



Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **ERIKA JULIETH LOMELIN CASTRO**
Radicación : **180014003005 2021-00392 00**
Asunto : **Terminación Por Desistimiento Tácito**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente a despacho por solicitud de emplazamiento radicado por la parte demandante, al respecto es menester señalar que mediante auto del 31 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizara las diligencias necesarias para surtir la notificación del auto admisorio a la demandada ERIKA JULIETH LOMELIN CASTRO, ello atendiendo la dirección de notificación que había sido informada por la misma parte demandante a folio 06 del expediente digital (Manzana 3 lote 3 del barrio Bruselas de la ciudad de Florencia – Caquetá), so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada ERIKA JULIETH LOMELIN CASTRO, del auto admisorio. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.





A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde35c9f6a146a48748dc5bae4acb5fe21090c364eb18c5a0442640d8dc7d757**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **RAQUEL MORENO RIAÑOS**
Radicación : 180014003005 **2023-00714** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 02 de junio de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 48227**, de propiedad de la demandada **RAQUEL MORENO RIAÑOS**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 08 de fecha 19 de diciembre de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

Ahora bien, una vez revisado el certificado de tradición, advierte el despacho que en la anotación No. 22 de fecha 05 de mayo de 1995, existe sobre el bien inmueble una hipoteca abierta a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero. Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 48227**, de propiedad de la demandada **RAQUEL MORENO RIAÑOS**.

Segundo. **Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 48227**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero. **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.



Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

Quinto. ORDENAR la notificación del acreedor hipotecario **BANCO CAJA SOCIAL**, de conformidad con el Art. 462 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c365c22e65009cc569bb08652380974f807811da0712ad06e02d564654e26cfc**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado : **JHON ALEXANDER CAMPIÑO ANGEL**
Radicación : **180014003005 2023-00820 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a ella conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97362270e595859f47d53882a96aee95f3d5f7ffb1e540afb4eb230ce9400718**

Documento generado en 03/05/2024 02:36:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CREDITO - ULTRAHUILCA
Demandado : ABADIAS LOZANO
Radicación : 180014003005 2023-00506
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **10** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **006 del 10 de abril de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24ff2c4d2aca3de11e5be67be08c6e8dcb8803f67b678bef26a30f0dad888c2**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : CRISTIAN ANDRÉS VARGAS FUENTES
Radicación : 180014003005 2023-00724 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Registro Único Nacional de Transito – RUNT -, para que informe si existen vehículos registrados a nombre del aquí demandado **CRISTIAN ANDRES VARGAS FUENTES**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 14.398.917**, en tal evento, se requiere informar el número de placas y las oficinas de transito en donde se encuentren registrados los mismos.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a7e430feeed46e671ab8780ac64815303f215124f3acebb4965adee842c419**

Documento generado en 03/05/2024 02:36:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO W S.A.**
Demandado : **ANDREA YISETH MORENO ZARATE JUAN
ESTEBAN MARTINEZ MORENO**
Radicación : **180014003005 2023-00786 00**
Asunto : **Ordena Oficiar**

Revisado el expediente a folio 12 de la capeta No. 2, obra memorial del apoderado de la parte demandante mediante el cual informa el registro de medida cautelar decretada por este Despacho sobre el vehículo de placas **FAQ 40D**, sin embargo, no allega certificado de tradición del vehículo, indicando que la oficina de tránsito no está en funcionamiento y por ello no pudo obtener el certificado.

En ese sentido, **el juzgado dispone:**

SEGUNDO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL CAQUETÁ SEDE PAUJIL**, para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **FAQ-40D**, por lo ya anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db36ece4044da82a14003e93692d53fa081d7453e90cfd9c4f565f6c4940fc5**

Documento generado en 03/05/2024 02:36:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : FRANCY JOHANA CHAVARRO SANTANILLA
Radicación : 180014003005 2023-00793 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **FRANCY JOHANA CHAVARRO SANTANILLA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de diciembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **21 de marzo de 2024**, por el Juzgado a través del correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891a09345cced1d7630d12e78c0a870ff6dcfdce1efa5b92a3d6cccc6dd25edc**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA**
Acumulado : **ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS**
Demandado : **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**
Radicación : **180014003005 2022-00900 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente a despacho con memorial presentado por el apoderado de la demandante acumulada ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS, mediante el cual solicita pronunciamiento sobre la liquidación de crédito presentada y solicitud de pago de títulos judiciales. No obstante, el despacho advierte que mediante auto de fecha 01 de marzo de 2024, se había efectuado requerimiento a la demandante principal MARTHA CECILIA TORO SEPULVEDA, para que informara al despacho el motivo por el cual, en la solicitud de fecha 07 de diciembre de 2023, solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, ello, atendiendo que dentro del acuerdo de transacción aportado, no se estipuló como parte del pago de la obligación el pago de los respectivos títulos judiciales, sin que hasta el momento la parte requerida se haya pronunciado al respecto.

En ese sentido, previo a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de la demandante acumulada ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS, encuentra necesario volver a requerir a la señora MARTHA CECILIA TORO SEPULVEDA, para que se pronuncie sobre el requerimiento efectuado, dejando claro, que, de no obtenerse respuesta en esta oportunidad, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

Por consiguiente, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: REQUERIR a la parte la demandante principal **MARTHA CECILIA TORO SEPULVEDA**, para que informe al despacho el motivo por el cual en la solicitud de terminación del proceso que allegó con fecha 07 de diciembre de 2023, solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, ello, atendiendo que dentro del acuerdo de transacción aportado, no se estipuló como parte del pago de la obligación el pago de los respectivos títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27501ab385f3314a1e64dc6f3c6eb3966d38a0a3a9d6e761006eed8a7db5c42f**

Documento generado en 03/05/2024 03:04:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ MILLER ORDOÑEZ**
Demandado : **LUZ DENNY GÓMEZ REYES**
Radicación : **180014003005 2022-00243 00**
Asunto : Cesión Crédito

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro de las presentes diligencias, por el señor **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, en calidad de cesionario y el demandante **JOSÉ MILLER ORDOÑEZ**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia de la solicitud debidamente firmada donde se indica que se cedió a título oneroso.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, que a favor de **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, como cesionario del crédito perseguido por **JOSÉ MILLER ORDOÑEZ**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9accd1b752b1024faf20ac87d2c65bd1c863dd2ee920d722314f58af26607e50**
Documento generado en 03/05/2024 03:54:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
Demandado : DAVID VALDERRAMA MARTÍNEZ
Radicación : 180014003005 2022-00801 00
Asunto : Niega Solicitud
Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el endosatario en procuración de la parte demandante solicita que se designe curador ad – litem de la parte demandada. Sin embargo, observa el Despacho que no se ha decretado el emplazamiento de la misma. Por tal razón, se negará lo solicitado.

Por otra parte, resulta necesario indicar que la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir de conformidad al artículo 291 y 292 del CGP, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico.

Lo anterior porque la comunicación remitida a la demandada se hace a través del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. No obstante, en la comunicación indica “Notificación de demanda y citatorio en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 490 en concordancia con el Artículo 291 del Código General del Proceso Según el Artículo 8 del Decreto 806”.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues la primera implica la citación previa a la notificación, y la segunda no; es decir, que si se opta por la forma de notificación regulada en el CGP, se debe dar aplicación únicamente a lo señalado en los arts. 291 y 292, indicando en la citación los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos a recibir notificación personal de acuerdo con los términos que para ello consagra el legislador. Por el contrario, si se escoge la forma de notificación que consagra el decreto en mención, se debe señalar de manera clara que con la respectiva comunicación se está realizando el acto de notificación, el cual se entenderá surtido transcurrido el término de dos (2) días.

Además, la forma de notificación que consagra la Ley en mención sólo aplica en eventos en que se realice a través de medios electrónicos, pues incluso así lo entendió la misma Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020¹.

¹ En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló: “[A]creditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a





De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de designar curador ad- litem presentada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada.” (Subraya el despacho).



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384c183bcaefa05890ccd6a5aec9d6131e21e8895955607479d7352be932c9fe**

Documento generado en 03/05/2024 04:45:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TE AYUDA S.A.S.**
Demandado : **EDWARD ANDRÉS BUITRAGO CASTRO**
Radicación : **180014003005 2023-00338 00**
Asunto : **Ordena Remitir Oficio Medida Cautelar**

A folio 13 del cuaderno de medidas cautelares se observa respuesta de la Dirección de Personal del Ejército mediante el cual informa que los documentos remitidos no son visibles o no permite abrir el archivo para acceder a la información, por lo que se solicita remitir nuevamente la documentación.

Por lo anterior se ordenará que por secretaría se realice nuevamente el envío del oficio **No.0964** de fecha 20 de junio de 2023, por medio del cual se comunica el contenido del auto de fecha 09 de junio de 2023, mediante el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **EDWARD ANDRÉS BUITRAGO CASTRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.110.569.592**, como miembro activo del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea8e437b3808abee27a41d0809723b7e4120195a0cc7c3d881cb63d3fe94f3c**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FITZGERAELD NOREÑO ACEVEDO**
Demandado : **YOLANDA BARRETO BURGOS**
Radicación : 180014003005 **2021-00763** 00
Asunto : Rechaza liquidación de crédito

En el presente caso, el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presentó memorial de liquidación de crédito visible a folio **11** del expediente digital. En este sentido, de la liquidación antes referida, por secretaria se corrió traslado en la lista No. **020 del 31 de agosto de 2023**, por el término de tres días.

Ahora bien, tras revisar el expediente, el despacho advierte que dicho memorial no corresponde al presente asunto y fue agregado al expediente por error involuntario. Por tal razón, se rechazará la liquidación de crédito, ya que no fue presentada por las partes objeto del presente litigio.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR liquidación de crédito presentada, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

Segundo. DECRETAR el desglose del documento visible a folio 11 del expediente digital dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, con el fin de que sea agregada al proceso que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9387813e676196dd682afb3d101456c718322202641e4e8ae5df8676d41f423b**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:03 p. m.



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **OSCAR EDUARDO CORREA LUNA**
Radicación : **180014003005 2022-00897 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff60ad4edc863092def021e0ac1446b56cac81f1d1c519446dbf85efdc005dbd**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado : GONZALO LEÓN PALOMARES
Radicación : 180014003005 2022-00686
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **12** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **006 del 10 de abril de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d10a00df97cc65b097dcb488c57afbc0461410dfa694111e4e19a6b8f38b34a**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante CARLOS ADRIAN VALENCIA
Demandado YEIBIL LIZANDRO FIGUEROA RIVAS
Radicación 180014003005 2023-00392
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que el demandante de la parte demandante no tuvo en cuenta la totalidad de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$7.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
21-dic-22	31-dic-22	27,64	10	41,46	2,93	\$68.426,57		\$7.068.426,57
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$212.875,77		\$7.281.302,34
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$221.255,33		\$7.502.557,67
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$225.343,59		\$7.727.901,26
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$228.751,62		\$7.956.652,88
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$221.835,02		\$8.178.487,90
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$218.640,40		\$8.397.128,30
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$216.140,26		\$8.613.268,56
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$212.330,10		\$8.825.598,66
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$207.779,24		\$9.033.377,90
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$198.195,50		\$9.231.573,40
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$191.640,80		\$9.423.214,20
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$188.512,86	\$675.460,00	\$8.936.267,06
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$177.179,79		\$9.113.446,85
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$177.135,47	\$410.990,00	\$8.879.592,32
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	2,42	\$169.692,88	\$410.990,00	\$8.638.295,20
1-abr-24	12-abr-24	22,06	12	33,09	2,41	\$67.500,38	\$413.664,00	\$8.292.131,57
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$8.292.131,57
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$8.292.131,57

Del mismo modo, solicita se autorice el pago de los depósitos judiciales que reposen a órdenes del despacho. De acuerdo a lo anterior y por procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de la endosataria en procuración.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.





Tercero. PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la **Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA** los títulos judiciales Nos:

475030000456965	96333796	CARLOS ADRIAN VALENCIA MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 336.210,00
475030000458801	96333796	CARLOS ADRIAN VALENCIA MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 339.250,00
475030000460228	96333796	CARLOS ADRIAN VALENCIA MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 410.990,00
475030000461947	96333796	CARLOS ADRIAN VALENCIA MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 410.990,00
475030000463381	96333796	CARLOS ADRIAN VALENCIA MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2024	NO APLICA	\$ 413.864,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa68018d866532984eab5ff55956a5b37815c33399a22919ec609504b49e8d04**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **NANCY PERALTA BARRERA**
Radicación : **180014003005 2023-00333 00**
Asunto : **Suspensión Proceso**

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y la parte demandada, en el cual solicitan la suspensión del proceso, debido a un acuerdo de pago al cual han llegado las partes, desde el 15 de abril de 2024 hasta el 15 de julio de 2024.

De acuerdo a lo anterior, se accederá a lo solicitado, pues se cumple con los parámetros establecidos en el art. 161.2 del Código General del Proceso, en razón a que es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así lo solicitan y por un tiempo determinado, que en el presente asunto es desde el 15 de abril de 2024 hasta el 15 de julio de 2024.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la suspensión del proceso a solicitud de las partes **desde el 15 de abril de 2024 hasta el 15 de julio de 2024**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan pronunciamiento al respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **6a57fa4ffcf87536913e67b7910b5dfcf9ce60b73ff16d151fe22da7eff43f31**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ARACELIS MUÑOZ OSSA
Radicación : 180014003005 2023-00527 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **09** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **007 del 23 de abril de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00978a57cc7311e3e7f9d3e7310122b45f5ce482aeb37086cc3c466fa2d4b79**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	VICTOR MANUEL APONTE GONZALEZ
Radicación	180014003005 2023-00846 00
Asunto	Aprueba Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **09** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **006 del 10 de abril de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192f9b46f46bbafcd41eee390b218270555cbf42d12e38fdf1275e9f104d1ff**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **ANYELA VANESA CHARRY SOTO**
Radicación : **180014003005 2023-00468 00**
Asunto : **Resuelve solicitudes**

Pasó a despacho el expediente para resolver escritos presentados por el demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la demandada a través del correo electrónico e informa cambio de dirección física para notificar al extremo pasivo. Por otra parte, solicita que en atención a respuesta emitida por el INPEC de acuerdo a la medida cautelar solicitada, se oficie a la entidad para que suministre los datos de notificación de la demandada ANYELA VANESSA CHARRY SOTO.

Solicitud Cambio de Dirección

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la demandada **ANYELA VANESA CHARRY SOTO** al correo electrónico dra.50cent@hotmail.com, relacionado por la parte demandante¹, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por la parte demandante en el escrito presentado el 06 de abril del 2024 (Folio 09 de la carpeta principal del expediente digital).

Solicitud Oficiar INPEC

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) de la demandada **ANYELA VANESA CHARRY SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.257.507**.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero. AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la demandada **ANYELA VANESA CHARRY SOTO** al correo electrónico dra.50cent@hotmail.com, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

¹ Véase el documento PDF denominado 09SolicitudAutorizacionNotificacionElectronica



Segundo. Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones la demandada **ANYELA VANESA CHARRY SOTO**, a la dirección aportada por la parte demandante en memorial presentado el 06 de abril del 2024 (Folio 09 de la carpeta principal del expediente digital).

Tercero. por Secretaría, **OFÍCIESE** a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) de la demandada **ANYELA VANESA CHARRY SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.257.507**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4c23dd5d2256670ce42a4bab87b4b0e3256773555be7319fe30cac31c969ee**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **DORA LUZ ORTIZ MORALES**
Radicación : **180014003005 2023-00568 00**
Asunto : **Niega solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la parte demandante solicita que por intermedio de la Secretaria se remita la notificación personal por correo electrónico ya que se conoce la dirección electrónica del demandado.

En este sentido, tenemos que mediante auto calendarado el 16 de febrero de 2024 se autorizó notificar personalmente a la parte demandada al correo electrónico horizontefundacion2013@gmail.com. Posteriormente, una vez allegada la notificación realizada por la parte actora, mediante auto con fecha 22 de marzo de 2024 el despacho se abstuvo de tener por superada la citación para la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior porque la comunicación remitida a la demandada se hace a través del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU. Sin embargo, en la misma comunicación indica que es la citación para la diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y viceversa.

Por lo anterior, el despacho advierte que la parte demandante está confundiendo las formas de notificar el mandamiento de pago, por lo que incurre en error al momento de realizarlas.

Finalmente, conforme lo establecido en el art. 78 del CGP, es deber de las partes realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. Por tal razón, como quiera que la carga de notificar el mandamiento de pago le pertenece a la parte interesada, se negará lo aquí solicitado y consecuencia, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia





Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente,

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f73cbc3ca4dd64731b422cf13ef75e325beced82638abc17ec4c1f59ffb40f2**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **DORA LUZ ORTIZ MORALES**
Radicación : **180014003005 2023-00568 00**
Asunto : **Niega solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la parte demandante solicita que por intermedio de la Secretaria se remita la notificación personal por correo electrónico ya que se conoce la dirección electrónica del demandado.

En este sentido, tenemos que mediante auto calendarado el 16 de febrero de 2024 se autorizó notificar personalmente a la parte demandada al correo electrónico horizontefundacion2013@gmail.com. Posteriormente, una vez allegada la notificación realizada por la parte actora, mediante auto con fecha 22 de marzo de 2024 el despacho se abstuvo de tener por superada la citación para la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior porque la comunicación remitida a la demandada se hace a través del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU. Sin embargo, en la misma comunicación indica que es la citación para la diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y viceversa.

Por lo anterior, el despacho advierte que la parte demandante está confundiendo las formas de notificar el mandamiento de pago, por lo que incurre en error al momento de realizarlas.

Finalmente, conforme lo establecido en el art. 78 del CGP, es deber de las partes realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. Por tal razón, como quiera que la carga de notificar el mandamiento de pago le pertenece a la parte interesada, se negará lo aquí solicitado y consecuencia, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia





Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente,

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c8d241b44472d8bc7d0422fb1a01f16b3792c1f2a78adcb027887ef0706160**

Documento generado en 03/05/2024 02:36:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal – Pertenencia**
Demandante : **RAÚL SOTELO DÍAZ**
Demandado : **INVERSIONES LA RUEDA LTDA, CALPES S.A.S.**
Radicación : 180014003005 **2023-00849** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

El abogado **SANDRO MONTERO MATABANCHOY**, actuando en representación de **INVERSIONES LA RUEDA LTDA, CALPES S.A.S.**, demandado en el presente asunto, presentó memorial poder y contestación de la demanda, donde manifiesta que se allana a las pretensiones.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER a la demandada **INVERSIONES LA RUEDA LTDA y CALPES S.A.S.**, notificados **por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **19 de enero de 2024**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR a la demandada sobre el término de diez (10) días que dispone para descorrer el traslado de la demanda, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Por secretaría, efectúese el control de términos.

Tercero: Reconocer personería para actuar al Dr. **SANDRO MONTERO MATABANCHOY**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6f140b6556d6ea206b533d816a219beaaead01699001355947d178c4cb12ba**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN
Demandado : JAIME LUIS PEÑA TORRES Y OTROS
Radicación : 180014003005 2023-00711 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **JAIME LUIS PEÑA TORRES** en calidad de representante legal de **SIPROMEC S.A.S.**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 15 de diciembre de 2023, por tanto, se ordenará el pago del siguiente título judicial No. **475030000459242** por el valor de **\$15.981.043, 58**, a favor del señor **JAIME LUIS PEÑA TORRES** en calidad de representante legal de **SIPROMEC S.A.S.**

Finalmente, por tratarse de depósitos superiores a **quince (15) millones de pesos** no se puede ordenar el pago por ventanilla sino mediante abono a cuenta. Por lo tanto, previo a realizar el pago, se requerirá a la parte demandante para que aporte el certificado bancario.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del siguiente título judicial No. **475030000459242** por el valor de **\$15.981.043, 58**, a favor del señor **JAIME LUIS PEÑA TORRES** en calidad de representante legal de **SIPROMEC S.A.S.**

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAIME LUIS PEÑA TORRES** en calidad de representante legal de **SIPROMEC S.A.S.**, para que aporte el certificado bancario, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d153164b03d50c3dcd3222a149ec89e465c32e2ece02a01c3770cd4eae0fbd8**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ LEONDANY GASCA ARTUNDUAGA**
Demandado : **JEFFERSON DAVID VALERO VELA**
Radicación : **180014003005 2023-00379 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado inicial reasume el poder a él otorgado. Por lo tanto, se revoca la sustitución realizada a la abogada Dayanna Catalina Miranda Pinzón.

Por otra parte, una vez revisada la solicitud de cambio de dirección presentada, donde aporta un pantallazo del certificado expedido por la Superintendencia Bancaria del Banco de Occidente adjunto al escrito de demanda que se tramita en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 2022-01066-00, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al demandado **JEFFERSON DAVID VALERO VELA** al correo electrónico oscar.davidvelandia@gmail.com, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: REVOCAR la sustitución realizada a la abogada **Dayanna Catalina Miranda Pinzón**, por el apoderado **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**.

Segundo: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica **JEFFERSON DAVID VALERO VELA** al correo electrónico oscar.davidvelandia@gmail.com, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Véase el documento PDF denominado 08CambioDireccionDemandado.



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a1ab8e126b8bdb5102405929b972f3315e99eab05a883d0a359099965cadbd**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **DORA LUZ ORTIZ MORALES**
Radicación : **180014003005 2023-00691 00**
Asunto : Niega Solicitud - Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la parte demandante solicita que por intermedio de la Secretaria se remita la notificación personal por correo electrónico ya que se conoce la dirección electrónica del demandado.

En este sentido, tenemos que mediante auto calendarado el 16 de febrero de 2024 se autorizó notificar personalmente a la parte demandada al correo electrónico horizontefundacion2013@gmail.com. Posteriormente, una vez allegada la notificación realizada por la parte actora, mediante auto con fecha 22 de marzo de 2024 el despacho se abstuvo de tener por superada la citación para la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior porque la comunicación remitida a la demandada se hace a través del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU. Sin embargo, en la misma comunicación indica que es la citación para la diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y viceversa.

Por lo anterior, el despacho advierte que la parte demandante está confundiendo las formas de notificar el mandamiento de pago, por lo que incurre en error al momento de realizarlas.

Finalmente, conforme lo establecido en el art. 78 del CGP, es deber de las partes realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. Por tal razón, como quiera que la carga de notificar el mandamiento de pago le pertenece a la parte interesada, se negará lo aquí solicitado y consecuencia, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,





RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente,

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f50a2bdf15d530e59fa6611cb6ae3dc6e31a5c32b2c4b2059c4ddcf1de06e0**
Documento generado en 03/05/2024 03:47:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **MARTHA CECILIA CHICUE CICERY Y OTRO**
Radicación : 180014003005 **2023-00608** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a **Sanitas EPS**, para que informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado **SANDRA PATRICIA FAJARDO ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **55.171.235**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff66aceae919e9f47e7e1c56778b16258e38015cce82975c145b33e39cc525e1**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **MARTHA CECILIA CHICUE CICERY Y OTRO**
Radicación : 180014003005 **2023-00608** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a **la Nueva EPS**, para que informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado **MARTHA CECILIA CHICUE CICERY** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 40.727.990**, así mismo se informe los datos de notificación de la demandada (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b92dee1603f870857ec0fab64e713758bf162a9e6ed4c1cb819939782b9d6**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ.**
Demandado : **JHON FREDYD ROJAS MUÑOZ**
Radicación : **180014003005 2023-00732 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **JHON FREDYD ROJAS MUÑOZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación personal efectuada al día **26 de febrero de 2024** a través del canal digital WhatsApp 3124490970, suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 07ConstanciaNotificacionWhasApp.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.800.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6896f3419c690e6bab80f754d56c38f4cdb54f5e603200324ef4c18e76bad15f**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Accionante : **BANCO SERFINANZA S.A.**
Accionado : **MARÍA DEL ROSARIO CRUZ VÁSQUEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00401 00**
Asunto : **Corrección Providencia**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente expediente, a petición de la parte actora, con el fin de corregir la providencia de fecha 25 de agosto de 2023 en la que se libró mandamiento de pago.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó en el literal a) del numeral 1º que el pagaré No. 121000654693, siendo lo correcto, pagaré No. 121000654693, 5432802595230935. Así las cosas, se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues se ajusta a derecho.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el literal a) del numeral primero de la providencia de fecha 25 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **MARÍA DEL ROSARIO CRUZ VÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 11.103.954, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **121000654693, 5432802595230935** que se aportó con la demanda.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo. Los demás apartes de la providencia de fecha 25 de agosto de 2023, quedarán incólumes, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb6e7947b480c10d9e186f347478e47c8eb0e4d6b01ca4449bd7b32b8d2337e**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**
Demandado : **CARLOS ALBERTO BOTINA MUÑOZ**
Radicación : **180014003005 2023-00787 00**
Asunto : **Renuncia Personería**
Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el memorial suscrito por la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, en el que manifiesta su renuncia al poder conferido por parte de la entidad demandante.

Asimismo, se aborda el poder otorgado por la entidad demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, mediante el cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar dentro del proceso de la referencia como su apoderada,

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

Segundo. RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f035f172cbbba6bbdd2a6b925cb12e7dbfe69b6aa513e5690d442c0d902f79347**



Documento generado en 03/05/2024 03:54:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
Demandado : YANITH MARCELA MENESES TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2022-00803 00
Asunto : Niega Emplazamiento
Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el endosatario en procuración de la parte demandante solicita que se ordene el emplazamiento de la parte demandada como quiera que no ha sido posible notificarla de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, observa el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otra parte, resulta necesario indicar que la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir de conformidad al artículo 291 y 292 del CGP, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico.

Lo anterior porque la comunicación remitida a la demandada se hace a través del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. No obstante, en la comunicación indica *“Notificación de demanda y citatorio en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 490 en concordancia con el Artículo 291 del Código General del Proceso Según el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020: NOTIFICACIONES JUDICIALES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.”*.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues la primera implica la citación previa a la notificación, y la segunda no; es decir, que si se opta por la forma de notificación regulada en el CGP, se debe dar aplicación únicamente a lo señalado en los arts. 291 y 292, indicando en la citación los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos a recibir notificación personal de acuerdo con los términos que para ello consagra el legislador. Por el contrario, si se escoge la forma de notificación que consagra el decreto en mención, se debe señalar de manera clara que con la respectiva comunicación se está realizando el acto de notificación, el cual se entenderá surtido transcurrido el término de dos (2) días.

Además, la forma de notificación que consagra la Ley en mención sólo aplica en eventos en que se realice a través de medios electrónicos, pues incluso así





lo entendió la misma Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020¹.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló: “[A]creditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada.” (Subraya el despacho).



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837dfc2ea9dd41970a7b8709b353b4963291199fcf52a7089b531fb480d66b1f**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : OSCAR IVÁN RAMÍREZ URRIBO
Radicación : 180014003005 2021-00427 00
Asunto : Niega solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S en el Banco Mundo Mujer de Neiva – Huila. Sin embargo, advierte el Despacho que mediante auto calendado el 10 de marzo de 2022 visible a folio 09 del cuaderno principal del expediente digital, se terminó el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se negará lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01296de43df6feef3fb655d58dbb5589595909491a02ca4d61a40d8d357f07b6



Documento generado en 03/05/2024 03:54:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS FAVIAN PÉREZ LÓPEZ
Demandado : ROSALBA LOMELIN CALIMAN Y OTRO
Radicación : 180014003005 2023-00433 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la parte demandada **ROSALBA LOMELIN CALIMAN**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **KAMILA GARCÍA ARDILA**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. **KAMILA GARCÍA ARDILA**, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b61d549e4116b586298deff7f073f5004026e507a201e809e722cfc42d1a840**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**
Demandado : **CRISTIAN FERNANDO RODRÍGUEZ ROA**
Radicación : **180014003005 2023-00816 00**
Asunto : **Corrige Providencia**

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia de fecha 22 de marzo de 2024, por medio de la cual se corrigió el proveído de fecha 15 de diciembre de 2023 que libró mandamiento de pago.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó en el numeral segundo de manera incorrecta que se trataba de auto que terminó proceso siendo lo correcto indicar que se trataba del auto que libró mandamiento de pago; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 22 de marzo de 2024, por medio del cual corrigió auto que libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“Segundo. Los demás apartes de la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago adiada 15 de diciembre de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma”

2. Los demás apartes de la providencia adiada el **22 de marzo de 2024** por medio de la cual se corrigió el proveído de fecha 15 de diciembre de 2023,





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

que libró mandamiento de pago, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb309e1863dab73b3fb7291e2812f2fcdc0d2cdf266a68ccc482bc2b7ae61dd4**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SANDRA MILENA SALAZAR RAMÓN
Radicación : 180014003005 2023-00805 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **007 del 23 de abril de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066bac9c498f64942d226a14335b950e2cd24e8e4824944230f1e0cbff28dad8**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado : **RULBER JAIR ORTEGA ERAZO**
 : **FERNANDO ANDRÉS SAMBONI**
Radicación : 180014003005 **2023-00062** 00
Asunto : Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del señor FERNANDO ANDRES SAMBONI. Una vez revisada la petición, el juzgado advierte que en auto adiado el 11 de diciembre de 2023, este despacho ya se pronunció frente a la solicitud de emplazamiento a los demandados. Por eso se ordena al demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a la petición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a89cc5a98072cc7b288c6758aadd1fc45e4c8ad3c456fdbb95b5f6abbc06499**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : ANTELA VANESSA CHARRY SERRATO
CARLOS AUGUSTO ÁVILA ROMERO
Radicación : 180014003005 2023-00565 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **ANTELA VANESSA CHARRY SERRATO** y **CARLOS AUGUSTO ÁVILA ROMERO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **22 de septiembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **ANTELA VANESSA CHARRY SERRATO** realizada el **19 de marzo de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

Por otra parte, la notificación de la orden de pago a la parte demandada **CARLOS AUGUSTO ÁVILA ROMERO** realizada el **28 de febrero de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00**, como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df7589f1199c7a36bcaa7cbe29495e799231f37c55bd050a6ed0f237c809175**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO COOMEVA S.A.**
Demandado : **LINDA CUELLAR FLOREZ**
Radicación : **1800140030052023-00810 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO COOMEVA S.A.**, contra **LINDA CUELLAR FLOREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **tres (03) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **15 de diciembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante, el cual fue corregido mediante auto de **fecha 16 de febrero de 2024**. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 07 de marzo de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente 2213 de 2022), y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule

¹ Véase en el documento PDF denominado 09CertificacionNotificacionElectronica





en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **tres (03) pagarés**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 5.800.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da74b60adeca825ffedede157cb412f64d25b5b0ccbc1b10a2e934e825c73bb5**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	VICTOR MANUEL APONTE GONZALEZ
Radicación	180014003005 2023-00846 00
Asunto	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **VICTOR MANUEL APONTE GONZALEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.118.028.075**, decretada mediante auto de fecha 26 de enero de 2024 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0267 del 27 de febrero de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b77c1ed09b0bdf95f5a9159b992e0a5a3c57bd3e4ba013b54cb295d73169513**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : EDWIN MAURICIO CABARCAS ZEA
Radicación : 180014003005 2023-00703 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **EDWIN MAURICIO CABARCAS ZEA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **EDWIN MAURICIO CABARCAS ZEA** realizada el **21 de marzo de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 800.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbfb272dd131af62387b7033e4fcaaf1c757d6784d1c7a371f2e8f1b223b7e3**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado : **GIBER GOMEZ AMAYA**
Radicación : **1800140030052024-00104 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **GIBER GOMEZ AMAYA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **08 de marzo de 2024**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 07 de marzo de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente 2213 de 2022), y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7863563c1069be1616b6e57d09969089d7306f947711f3525004babb47d68036**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JESÚS DAVID BAQUERO AYA**
Demandado : **JONATHAN GAVIRIA PALMERA**
Radicado : **180014003005 2024-00139 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 05/04/2024, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JESÚS DAVID BAQUERO AYA**, contra **JONATHAN GAVIRIA PALMERA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 14.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con**





fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2022, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **ISRAEL CUELLAR LUGO**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494958b08252f8203dd0f60fba47044f48b0ec188166acfebb238c12e17d7b8d**

Documento generado en 03/05/2024 03:47:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**
Demandado : **JUAN CARLOS PARRA AMAYA**
Radicado : **180014003005 2024-00173 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 05/04/2024, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, contra **JUAN CARLOS PARRA AMAYA**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **31.447.276, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **149986**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **345.900, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 03 de abril de 2020 hasta el 05 de octubre de 2022**, de acuerdo con el pagaré No. **149986**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de octubre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **ESTIVEN ALFONSO MUÑOZ CAMACHO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac69ba42b4689c771ef240f844386b85c55dbdb13801d66d4212c11f771445cf**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **LUZ ALBA CUELLAR DÍAZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00693** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que **la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR al demandado (a) **LUZ ALBA CUELLAR DÍAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.670.026**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e065c5726062777e2eee0a21a9053be2cfa014eae5305032a42f1f22213d3b59**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AMPARO URREGO RODRIGUEZ.**
Demandado : **RICARDO ALONSO OSORIO**
DIEGO ALONSO OSORIO
Radicación : **180014003005 2023-00662 00**
Asunto : **Decreta Retención Vehículo y Requiere Parte**

Revisado el expediente a folio 07 de la capeta No. 2, obra respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá – Sede San Vicente del Caguán, en la cual se indica que la medida de embargo decretada por este Despacho fue registrada, sin embargo, se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47). Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la RETENCIÓN del vehículo automotor de placas **UCF-34F** de propiedad del demandado **RICARDO ALONSO OSORIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.115.358.322**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	UCF34F	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10023121657	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:	YAMAHA	LÍNEA:	XTZ150-2 (XTZ150)
MODELO:	2022	COLOR:	ARENA
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	G3L1E038485
NÚMERO DE CHASIS:	9FKDGG3610N2038485	NÚMERO DE VIN:	9FKDGG3610N2038485
CILINDRAJE:	149	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	11/06/2021
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TTOyTTE DPTAL CAQUETA/SAN VIC CAGUAN	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **UCF-34F** , por lo ya anotado.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d74463aac47ebccaca1055349987f02801e3eb87dc1dd1fb2283ba1b44d258f**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A**
Demandado : **GENTIL MURCIA TRUJILLO**
Radicación : **1800140030052024-00050 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO BBVA S.A.**, contra **GENTIL MURCIA TRUJILLO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de febrero de 2024**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 07 de marzo de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente 2213 de 2022), y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180cf0668c6ee07f5cfd1ce7b0a5eeb3250b0ba6df49606aa3a026a615c19e0c**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo Mixto**
Demandante : **ANDRES GASCA MENESES**
Demandado : **JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**
MARIA CLEOFE RAMOS DE NUÑEZ
Radicación : 180014003005 **2023-00562** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 22 de septiembre de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-34734** de propiedad de la demandada **MARIA CLEOFE RAMOS DE NUÑEZ**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 023 de fecha 10 de octubre de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-34734**, de propiedad de la demandada **MARIA CLEOFE RAMOS DE NUÑEZ**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-34734**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc7b2bef400a8711ad88af42b1460a813c7fcdad79dcfac048e96189225a54f**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **DAVID FERNANDO CARDOZO CAMARGO**
Radicación : 180014003005 **2023-00809** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

La parte demandante, en escrito radicado el 15 de abril de 2024, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas sería el caso ordenar el emplazamiento solicitado. Sin embargo, observa el despacho que no se ha intentado la notificación a los correos electrónicos inscritos en la demanda como del demandado conforme lo previsto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice los trámites de la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60142e80461a0ae5b764ba291984c786ace5fb2dbf31f414e6682c687d3a872a**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AMPARO URREGO RODRIGUEZ**
Demandado : **RICARDO ALONSO OSORIO**
DIEGO ALONSO OSORIO
Radicación : 180014003005 **2023-00662** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR a los demandados **RICARDO ALONSO OSORIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.115.358.322** y **DIEGO ALONSO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.012.340.915**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8531b6d94093c5d3624aa6dd2e514b3b183ede75a9b8efd48879be22373fa00d**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : YULY ANDREA GORRÓN GAITÁN
Radicación : 180014003005 2023-00725 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, para que informe al Despacho los datos de los vehículos automotores y motocicletas que se encuentren registrados a nombre de la demandada **YULY ANDREA GORRÓN GAITÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.117.552.773**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc01dadd84a0bde23e71e36775f7ec01ece7b2389e9bc63ab7cdec096cc23a3**

Documento generado en 03/05/2024 03:53:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal – Simulación Absoluta**
Demandante : **MARTHA CECILIA SANABRIA MURCIA**
CONSUELO DEL SOCORRO SANABRIA MURCIA
Demandado : **JUAN BAUTISTA MURCIA SANABRIA**
LUIS NELSON SANABRIA MURCIA
MARIA DOLORES MURCIA SANABRIA
MARIA HELENA SANABRIA MURCIA
Radicación : 180014003005 **2024-00168** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 05 de abril de 2024 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c0dc2de80d220d630a396339c692f6b1bd731645a259153109ae0fbbaf62edfe**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA
Demandado : ANGI NATHALIA OME CÓRDOBA
Radicación : 180014003005 2024-00153 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 25 de abril de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 22 de marzo de 2024**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de





embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48eb7d955929404e6fcb97a437db492fd4c5853f2314aa6a4be5bc234b70b93**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS
Demandado : HAMID MOYA PABÓN
SAÚL MARTÍNEZ CRUZ
Radicación : 180014003005 2024-00203 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 23 de abril de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 19 de abril de 2024**, con ocasión de esta demanda, teniendo en





cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fab44d37a02f5cf864e51b4bef75bcf0f7905538743d4b2a74b09ad398dd7b4**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AMPARO URREGO RODRIGUEZ**
Demandado : **DILVER ROBINSON ERAZO CUELTAN**
Radicación : **180014003005 2023-00640 00**
Asunto : **Suspensión Proceso**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escritos presentados por el endosatario en procuración de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, mediante el cual solicitan que se tenga notificado por conducta concluyente al señor **DILVER ROBINSON ERAZO CUELTAN**, adicionalmente solicitan la suspensión del proceso, debido a un acuerdo de pago al cual han llegado las partes, por el termino de siete meses (07) meses y cuatro (04) días, contados a partir de la fecha de la providencia que así lo ordene, esto es, desde el 26 de abril de 2024 hasta el 30 de noviembre abril de 2024.

Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: "(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)".

Al reunirse exigencias del art. 301 del CGP, se accederá a lo solicitado.

Suspensión del Proceso

De acuerdo a lo anterior, se accederá a lo solicitado, pues se cumple con los parámetros establecidos en el art. 161.2 del Código General del Proceso, en razón a que es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así lo solicitan y por un tiempo determinado, que en el presente asunto es por el termino de siete meses (07) meses y cuatro (04) días contados a partir de la fecha de la providencia que así lo ordene, esto es, desde el 26 de abril de 2024 hasta el 30 de noviembre abril de 2024.

Entonces considera el Despacho judicial viable y procedente lo solicitado y a ello procederá.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**





PRIMERO. TENER a al demandado **DILVER ROBINSON ERAZO CUELTAN** notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago adiado el **06 de octubre de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR la suspensión del proceso por el término termino de siete meses (07) meses y cuatro (04) días contados a partir de la fecha de la providencia que así lo ordene, esto es, desde el 26 de abril de 2024 hasta el 30 de noviembre abril de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Advertir sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

CUARTO. Una vez reanudado el proceso, **ADVERTIR** a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaria, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375f517ebabbfcbcc72640125f73e4bd073c967cd837284e62f67a020bc2d443**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **YUDI MARCELA RODRÍGUEZ**
Causante : **OLGA LUCIA CASTAÑEDA FIGUEROA**
Radicación : 180014003005 **2024-00185** 00
Asunto : Admite Demanda

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones del art. 17.2 del CGP.

Revisada la demanda, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

De otra parte se le otorgará validez a los demás documentos, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de sucesión intestada de mínima cuantía y de única instancia del causante **OLGA LUCIA CASTAÑEDA FIGUEROA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **40.080.466**, fallecido el 05 de agosto de 2021, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Florencia.





- SEGUNDO.** Imprimir a la presente causa el trámite previsto en los artículos 487 y ss. del Código General del Proceso.
- TERCERO.** **RECONOCER** como heredera la señora **YUDI MARCELA RODRÍGUEZ**, en su calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- CUARTO.** **RECONOCER** a la señora **YUDI MARCELA RODRÍGUEZ**, como cesionaria propietaria a título universal de los derechos sucesorales que le llegaren a corresponder a los señores **DARIO TORRES FIGUEROA, LUIS ELBER FIGUEROA** y **WILKINSON TORRES FIGUEROA**, hijos de la causante, de conformidad con los repudios a los derechos de herencia corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Florencia el día 07 de noviembre de 2023.
- QUINTO.** **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.
- SEXTO.** **INCLUIR** este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.
- SÉPTIMO.** **DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.
- OCTAVO.** **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN** de la ciudad de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del Art. 490 del C.G.P. Adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, con el objeto de que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.
- NOVENO.** **OFICIAR** a la **NOTARÍA PRIMERA y SEGUNDA DE FLORENCIA**, para que indiquen al despacho si actualmente tramitan o se tramitó juicio de sucesión del causante **OLGA LUCIA CASTAÑEDA FIGUEROA, CC. 40.080.466**.
- DÉCIMO.** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ÁLVARO REBOLLEDO CABRERA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3918968340b41aeae021cea99a83a79a45702828ce6cb9752f59694fcfaa26**

Documento generado en 03/05/2024 03:47:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BAYPORT COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ANDERSON MANQUILLO HOYOS**
Radicación : **180014003005 2023-00815 00**
Asunto : **Renuncia Personería**
Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el memorial suscrito por la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, en el que manifiesta su renuncia al poder conferido por parte de la entidad demandante.

Asimismo, se aborda el poder otorgado por la entidad demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, mediante el cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar dentro del proceso de la referencia como su apoderada,

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

Segundo. RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b57059c8948c32e80508bf55bf3ef8ffe23f216badb8a1a9b9a08028e96ff1e**



Documento generado en 03/05/2024 03:53:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BAYPORT COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ÁLVARO BLANDÓN CUELLAR**
Radicación : **180014003005 2023-00829 00**
Asunto : **Renuncia Personería**
Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el memorial suscrito por la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, en el que manifiesta su renuncia al poder conferido por parte de la entidad demandante.

Asimismo, se aborda el poder otorgado por la entidad demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, mediante el cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar dentro del proceso de la referencia como su apoderada,

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

Segundo. RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **efd9453066091c866f19c789a41d6575a3677a5eb8c2e16afc70fd267360d532**

Documento generado en 03/05/2024 03:53:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BAYPORT COLOMBIA S.A.**
Demandado : **CRISTIAN DAVID ORTIZ QUINTERO**
Radicación : **180014003005 2023-00831 00**
Asunto : **Renuncia Personería**
Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el memorial suscrito por la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, en el que manifiesta su renuncia al poder conferido por parte de la entidad demandante.

Asimismo, se aborda el poder otorgado por la entidad demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, mediante el cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar dentro del proceso de la referencia como su apoderada,

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

Segundo. RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **e9f5120909a35ded1f41677667ed849a2dcc932b9f632231f6dd745a4d490143**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ORLANDO ESPINOZA BASTIDAS**
Radicación : **180014003005 2023-00840 00**
Asunto : **Renuncia Personería**
Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el memorial suscrito por la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, en el que manifiesta su renuncia al poder conferido por parte de la entidad demandante.

Asimismo, se aborda el poder otorgado por la entidad demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, mediante el cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar dentro del proceso de la referencia como su apoderada,

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

Segundo. RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **629201abac568b4da35cd6eed58de59d7c865ad0e4c013ce33e44302816aa1c**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARCO ABEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ**
Demandado : **WILDER HERNANDO SANTANILLA RODRÍGUEZ**
CRISTIAN CAMILO SANTANILLA RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 **2023-00657** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** al abogado **HERNANDO ORTIZ FAJARDO**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección hernandoortizf@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2aef25c83a846d7738422c0f44179cafaf3ee8994d0f7f1f567ef949696647**

Documento generado en 03/05/2024 03:47:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**
Demandado : **CESAR AUGUSTO CLAROS MURCIA**
Radicación : **180014003005 2024-00239 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, contra **CESAR AUGUSTO CLAROS MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 870.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré con fecha de vencimiento **20 de abril de 2024** que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de abril de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47793f565378c8ca9e42fd7df51c0f996d7b95bb7962bf5e413bb11431852a9**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JARLINSON HURTADO SALAS**
Demandado : **ELIANA VANNESSA MARULANDA MARTINEZ**
Radicación : **180014003005 2024-00240 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **JARLINSON HURTADO SALAS**, contra **ELIANA VANNESSA MARULANDA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 80.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **01 de diciembre de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 02 de diciembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

c) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **02 de agosto de 2023 al 01 de diciembre de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2023, que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. **ORDENAR** el emplazamiento de **ELIANA VANNESSA MARULANDA MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.118.024.351**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas



Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b699b53104174e6d22ed095f2b57a04b37c2aceb7767af0f6d44416c7481cee0**

Documento generado en 03/05/2024 02:36:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**
Demandado : **NELLY CAMACHO SANCHEZ**
Radicado : **180014003005 2024-00242 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BBVA COLOMBIA**, contra **NELLY CAMACHO SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 45.614.906, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **9622825107** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 1.861.447, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **9622825107**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **26 de abril de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar





al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b23da192d1102d99445e6f490974c0d05ab3a9757939817e878618e8063daa**

Documento generado en 03/05/2024 02:36:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ANA CRISTINA AGUDELO DÍAZ**
Radicado : **180014003005 2024-00243 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **tres (3) pagarés**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ANA CRISTINA AGUDELO DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 61.348.969, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **9627414022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 9.949.122, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **9627414022**, que se aportó a la presente demanda.





c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 2.919.796, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **9627414386**, que se aportó a la presente demanda.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por la suma de **\$ 1.816.614, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **9627414212**, que se aportó a la presente demanda.

g) Por la suma de **\$ 22.229, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **9627414212**, que se aportó a la presente demanda.

h) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal f), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a



notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c132682af4866efb27ce8b848492cfae719ce654a4fe28eaeafa29a4ddf46660**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**
Demandado : **JORDYN ESMIRTH GOMEZ SANCHEZ**
Radicado : **180014003005 2024-00244 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **tres (3) pagarés**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BBVA COLOMBIA**, contra **J ORDYN ESMIRTH GOMEZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 56.055.660, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **9600060719/ 5000137772** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 3.664.692, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **9600060719/ 5000137772** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **26 de abril de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 57.253.497, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **9624136750**, que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de **\$ 1.556.051, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **9624136750** que se aportó a la presente demanda.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **26 de abril de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **\$ 1.091.437, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **5000044051**, que se aportó a la presente demanda.

h) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **26 de abril de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.





5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30438cced64a7ea39da83771374dac76686b5a6746e43f47560b91f49f94a78a**

Documento generado en 03/05/2024 02:36:21 p. m.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **ANDRÉS FERNEY CRUZ TORRENTES**
Radicado : **180014003005 2024-00247 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ANDRÉS FERNEY CRUZ TORRENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 10.000.000, 00**, que corresponde al capital vencido de la cuota por capital debida por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **4660098378**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de diciembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.





c) Por la suma de **\$ 30.000.000, 00**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **4660098378**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c59eb7bbaf9fec33234b0eea4633c68766fe8d9681d803306058e66b75fd68**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXIBODEGON ZOMAC SAS** Acumulado
RICARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Demandado : **FERNEY ÁLZATE SANTOS**
Radicación : **180014003005 2022-00791 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **RICARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, contra **FERNEY ÁLZATE SANTOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, solicitó acumulación de demanda ejecutiva contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, la cual fue decretada mediante proveído de fecha 01 de diciembre de 2023, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de enero de 2024**, se decretó la acumulación de la demanda de **RICARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** contra **FERNEY ÁLZATE SANTOS** al proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, se notificara la providencia a al demandado en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P, atendiendo que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya había sido notificado al ejecutado.

Del mismo modo, se ordenó emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el aquí deudor, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2º del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Que conforme a constancia secretarial obrante a folio 04 de la carpeta de acumulación demanda del expediente digital, el día 12 de marzo de 2024, a última hora hábil venció el termino de publicación del edicto emplazatorio que fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule





en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda Carpeta 03AcumulaciónDemanda



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79896721847f5bb3802002fa50d84b4a213b2cc9888749d5435adf5107c49c8b**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Accionante : **COOPERATIVA AVANZA**
Accionado : **FLOR MARÍA MOSQUERA MAPURA**
Radicación : **180014003005 2023-00835 00**
Asunto : **Corrección Providencia**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente expediente de oficio, con el fin de corregir la providencia de fecha 19 de enero de 2024 en la que se libró mandamiento de pago.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó en el numeral 1º como demandado a JORGE NOEL RAMÍREZ GÓMEZ, siendo lo correcto, la señora FLOR MARÍA MOSQUERA MAPURA. Así las cosas, se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues se ajusta a derecho.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el numeral primero de la providencia de fecha 19 de enero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**, contra **FLOR MARÍA MOSQUERA MAPURA**, por las siguientes sumas de dinero:”.

Segundo. Los demás apartes de la providencia de fecha 19 de enero de 2024, quedaran incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

integral de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19df9752284422acbd782fcb30c5d566d1866b9e9e5200d8e08b45b9f80ae4b**
Documento generado en 03/05/2024 04:45:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado : **JEFFERSON DAMIAN PERDOMO FIGUEROA**
Radicación : **180014003005 2024-00090 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado **JEFFERSON DAMIAN PERDOMO FIGUEROA**, a través del correo electrónico y/o WhatsApp.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al demandado **JEFFERSON DAMIAN PERDOMO FIGUEROA** al correo electrónico damianperdomo081593@gmail.com y/o a través del WhatsApp al número de celular 311 422 2269, relacionados por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al demandado **JEFFERSON DAMIAN PERDOMO FIGUEROA** al correo electrónico damianperdomo081593@gmail.com y/o a través del WhatsApp al número de celular 311 422 2269, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0e265c801a8fc02f42566e728fa9bf9880289444227dc8f28fcc78e428d0cf**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:04 p. m.

¹ Véase el documento PDF denominado 05SolicitudAutorizaciónElectronica



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA AVANZA**
Demandado : **FLOR MARÍA MOSQUERA MAPURA**
Radicación : **180014003005 2023-00835 00**
Asunto : Acumulación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por el Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA NACIONAL DEL AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**.

El ejecutante solicita al Despacho se acumule demandada ejecutiva de la **COOPERATIVA NACIONAL DEL AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**, contra **FLOR MARÍA MOSQUERA MAPURA**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL DEL AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**, contra **FLOR MARÍA MOSQUERA MAPURA**, al proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DEL AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**, contra **FLOR MARÍA MOSQUERA MAPURA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 4.500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **141853**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados al 3.76% mensual, desde el día 24 de febrero de 2023 hasta el día 18 de febrero de 2024, o en su defecto a la tasa máxima legal autorizada según la certificación que expide la Superintendencia Financiera.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.





TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaría llévase a cabo dicho trámite.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f0060618b3385e6b348318d91276cec56e27015d2b557484bd94307335e6fa

Documento generado en 03/05/2024 04:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : YESSICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ACOSTA
Radicado : 180014003005 2024-00235 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb4f6e05d68b884707ea546ba84c4a03af15b0ead6771ca49becd32ef38365b**

Documento generado en 03/05/2024 04:45:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **ROBINSON MARTINEZ MEDINA**
Radicación : **180014003005 2024-00208 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (02) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, contra **ROBINSON MARTINEZ MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **10.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con las letras de cambio con fecha de vencimiento **23 de julio de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. Autorizar al demandante **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01b13f0d032d1a9d895d4a02c1758e81c3d1ac48f57915aad6a23b73614d03b**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado : **YERSON FABIAN CABALLEROS ACEVEDO**
Radicación : **180014003005 2024-00210 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **YERSON FABIAN CABALLEROS ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$20.173.871,00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **3P651413**, que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 1.146.619, 00**, que corresponde a los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **06 de noviembre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación**, de acuerdo con el pagaré No. **3P651413**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de abril de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11e8d08181f6d530605c3c9bb18915cd8affec6f367d93d4e34078f974efda1**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CRISTIAN ALBERTO FERNANDEZ**
Demandado : **MARIA DUFAY PANIAGUA ZAMBRANO**
Radicación : **180014003005 2024-00216 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CRISTIAN ALBERTO FERNANDEZ**, contra **MARIA DUFAY PANIAGUA ZAMBRANO**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de \$ **15.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de septiembre de 2023**, que se aportó a la presente demanda.
 - b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. **ORDENAR** el emplazamiento de **MARIA DUFAY PANIAGUA ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.913.253, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que





trata los numerales 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **LEONIDAS TORRES CALDERON**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eae18d9925c0ce1c9a30382d79bd953efadd2d039c34bfe8a32cab586887c**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **FRANCY ELENA FALLA NUÑEZ**
Radicación : **180014003005 2024-00220 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) pagarés**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FRANCY ELENA FALLA NUÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) Por la suma de **\$ 58.390.483, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **4660098866** que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$ 2.728.941, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **4660098867** que se aportó a la presente demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.





En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb15b5eda2a1efb7c7e1be302ce2e3f3605cc6f296ddc0831986af1ca06c303**

Documento generado en 03/05/2024 02:36:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**
Demandado : **ANDRÉS FERNEY CRUZ TORRENTES**
Radicado : **180014003005 2024-00221 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**, contra **ANDRÉS FERNEY CRUZ TORRENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 14.145.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 17 de enero de 2024**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 17 de septiembre de 2023 hasta el 17 de enero de 2024**,





liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de enero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **ANA MILENA NIETO GARZÓN**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e679dd9b1a3c5e29cf544f14179ec41bbc3017ae53330706e550928b67b4dea**

Documento generado en 03/05/2024 03:47:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ALEXIS HOYOS ZAMBRANO**
Radicación : **180014003005 2024-00222 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **ALEXIS HOYOS ZAMBRANO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 36.292.121, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **1122741** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de abril de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 18.148.809,00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, causados entre el **26 de agosto de 2020 al 01 de abril de 2024**, de acuerdo con el pagaré No. **1122741** que se aportó a la presente demanda.

d) Por la suma de **\$ 13.279.070, 00**, por concepto de seguros, de acuerdo con el pagaré No. **1122741**, que se aportó a la presente demanda

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual





manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652b88819167fe81b52599d37f8ff8cc65b4841b945e34bfedb098b1bb8abcba**

Documento generado en 03/05/2024 02:36:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL**
Demandado : **MIGUEL ANGEL ABRIL FERNANDEZ**
Radicación : **180014003005 2024-00228 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MAXILLANTAS AVL**, contra **MIGUEL ANGEL ABRIL FERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **17.700.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de abril de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eb08ce7900422a3388cecedce5f7b853fbfa0f91b914d1573d1829a0545e51**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : YERMISON MOSQUERA ANDRADE
MÓNICA JOHANA MÉNDEZ ORREGO
Radicación : 180014003005 2024-00229 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**, contra **YERMISON MOSQUERA ANDRADE** y **MÓNICA JOHANA MÉNDEZ ORREGO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.802.222, 00**, que corresponde al total de las ocho (8) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 10





de septiembre de 2023 y 10 de abril de 2024, de acuerdo con el pagaré No. **141454** que se aportó con la demanda.

b) Por la suma de **\$ 1.493.138, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las ocho (8) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **141454** que se aportó con la demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

d) Por la suma de **\$ 7.040.411, 00**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° **141454**, adosado a la presente demanda.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto,



también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar al Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7da38e46b80a62b31e3edff29ae8d95d07407d345967ad15a932f73b4a8a15**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : ANDREA DEL PILAR GARZÓN ANDELA
Radicación : 180014003005 2024-00231 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, contra **ANDREA DEL PILAR GARZÓN ANDELA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 9.490.203, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **157281** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 132.240, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **157281** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de enero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS¹**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6d78a778e9d162cc213ed82e3f772cc1eb2ffaeabae4418e37a5c3a1c9c9f5**

Documento generado en 03/05/2024 03:47:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DUBERNEY ROJAS GUEVARA**
Demandado : **ALIS LICETH ARISTIZABAL GOMEZ**
Radicación : **180014003005 2024-00232 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DUBERNEY ROJAS GUEVARA**, contra **ALIS LICETH ARISTIZABAL GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **20.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **20 de abril de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **20 de febrero de 2022 al 20 de abril de 2022**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de abril de 2022, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.





En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3e8f4d60e678eb715d5d5a0b23e1e611c4b28f31117456ad164babcf6ea81b**
Documento generado en 03/05/2024 02:25:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **ANDRY JULIETH MORENO VARGAS**
Radicado : **180014003005 2024-00233 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ANDRY JULIETH MORENO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 28.178.234, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **con fecha de vencimiento 19 de abril de 2024**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 2.885.772, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 31 de**





octubre de 2023 hasta el 19 de abril de 2024, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 20 de abril de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a651fa732dc08601ce114a47c47c1c17ba4e62afdb63e8e24894551429420b**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **JHON FAVER BERNAL DOMINGUEZ**
Radicación : **180014003005 2024-00234 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JHON FAVER BERNAL DOMINGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 18.980.847,51, oo**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **3M949350** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 951.510,30, oo**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, desde **06 de noviembre de 2023** hasta el día **16 de abril de 2024** con una tasa de interés del 12% E.A, de acuerdo con el pagaré No. **3M949350** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de abril de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar





al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD COBROACTIVO S.A.S**, representada legalmente por la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9068bdaf4fa044dab9fac8104e3147604ce742d489762643b51f39a4afc606e**

Documento generado en 03/05/2024 02:36:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **MILTON ENRIQUE NUÑEZ BUITRAGO**
Radicado : **180014003005 2024-00236 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **tres (3) pagarés**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MILTON ENRIQUE NUÑEZ BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 32.962.988, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 8470085751** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **29 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 18.049.334, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 8470085752** que se aportó a la presente demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **29 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **\$ 8.319.848, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **sin número** que se aportó a la presente demanda.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **04 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción





de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD ALIANZA SGP SAS**, quien designa como apoderado de la parte demandante al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**¹, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b56a199279d9d4cc4ce9e5c9a22dbce52b16395b4cab92ca37a8b68b857cb5e**

Documento generado en 03/05/2024 02:36:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado : CRISTIAN FERNANDO RODRÍGUEZ ROA
Radicación : 180014003005 2023-00816 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 15 de diciembre de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 35338**, de propiedad del demandado **CRISTIAN FERNANDO RODRÍGUEZ ROA**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 17 de fecha 08 de marzo de 2024.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero. Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 35338**, de propiedad del demandado **CRISTIAN FERNANDO RODRÍGUEZ ROA**.

Segundo. **Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 35338**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero. **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

Cuarto. **Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa58b8935546d9ee12ddea1afe1086f547f2784f0078705a04ae67112643eb2**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Accionante : MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ CASTRILLÓN
Accionado : LUIS CARLOS GAITÁN TAPIA
Radicación : 180014003005 2023-00687 00
Asunto : Corrección Providencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente expediente, a petición de la parte actora, con el fin de corregir la providencia de fecha 05 de abril en la que se decretó acumulación de demanda.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó en el numeral 2º incorrectamente el nombre de las partes. Así las cosas, se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues se ajusta a derecho.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el literal el numeral Segundo de la providencia de fecha 05 de abril de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MARTHA SORAYA RODRÍGUEZ ROJAS**, contra **LUIS CARLOS GAITÁN TAPIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Segundo. Los demás apartes de la providencia de fecha 05 de abril de 2024, quedaran incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06862dc528169040fe2cd2c27df940a73f317ad27c7d7daf852b0a265a54144**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEISON CABRERA NUÑEZ**
Demandado : **JHON QUENIDE VALENCIA CULMA**
Radicación : **180014003005 2024-00238 00**
Asunto : **Declaración de Impedimento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se declara el IMPEDIMENTO del titular del Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva, formulada por el señor YEISON CABRERA NUÑEZ, en contra de JHON QUENIDE VALENCIA CULMA, en razón a que el demandante funge como mandatario judicial de este servidor dentro de una actuación Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, donde el demandante es el señor YEISON CABRERA NUÑEZ, quien representa los intereses del titular del despacho dentro de una actuación contenciosa administrativa.

El artículo 140 del C.G.P., que trata de los impedimentos y recusaciones hace relación o pretende proteger el principio del debido proceso, la garantía de una justicia imparcial, libre de favorecer o de ejercer carga a favor de cualquiera de las partes, separando al funcionario judicial de cualquier interés diferente a los consagrados en nuestra Constitución Política, en especial la recta administración de justicia.

Dentro de las causales de impedimento y recusación contempladas en el artículo 141 del C.G.P., se encuentra la de ser alguna de las partes o apoderado mandatario del juez (num 5.), causal en la que se encuentra incurso el suscrito, por cuanto, como se indicó inicialmente, la persona que funge como demandante actúa actualmente como apoderado judicial del titular del despacho en un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual puede generar mantos de dudas sobre las decisiones que se adopten en el curso del proceso.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 144 ibídem, se ordenará remitir la presente demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo el orden numérico de los Despacho Judiciales, para que asuma su conocimiento.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda **Ejecutiva**, formulada por el señor **YEISON CABRERA NUÑEZ**, en





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

contra de **JHON QUENIDE VALENCIA CULMA**, de acuerdo con las razones consideradas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. DISPONER, en consecuencia, la remisión del proceso de la referencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Tercero. DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6994efdab8269c31c6d59578dac9ed196479d00da5d49b8c40564097c34e5a**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSE JOVANNY PACHECO CABRERA**
Demandado : **EDWARD ANTONIO LOZANO UNI**
Radicación : **180014003005 2024-00230 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple con lo señalado en el artículo 82-10 del CGP, atendiendo que en el acápite de notificaciones donde se relaciona la información de la parte demandada, se plasman los datos de la señora OVERLEIN OLAYA TRIANA, quien no es demandante dentro del presente proceso.
2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca0a70e6e7eee3de8fcf7a530e9672b16abcbf12452eac83bf7819993608e56**

Documento generado en 03/05/2024 04:23:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Amparo de Pobreza**
Solicitante : **ADELA GIRALDO GARZÓN**
Demandado : **TIBERIO PAVA RAMOS**
Radicación : **180014003005 2024-00245 00**
Asunto : **Amparo de Pobreza**

La señora **ADELA GIRALDO GARZÓN**, solicita que se conceda el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del CGP, ya que necesita adelantar una demanda de Resolución de Contrato en contra del señor **TIBERIO PAVA RAMOS**.

En los hechos que fundamentan su solicitud, refiere que no tiene como sufragarlos gastos de un abogado que se encargue de tramitar su demanda. Por eso, pide ser amparado por pobre y que se asigne un abogado que adelante su proceso, ya que están en incapacidad de asumir esas erogaciones, sin detrimento de lo necesario para subsistir.

Para resolver se considera lo siguiente:

Para que opere ese beneficio se requiere: (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijo lo siguiente: *“La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: *“la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (...) Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido de forma litigiosa o en el curso de un proceso”*.





Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende acreditada bajo la gravedad de juramento, con sólo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, en concreto, cuando el solicitante es el presunto demandante, el art. 152 *ibídem* enseña que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se **CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza a **ADELA GIRALDO GARZÓN**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se ordena oficiar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, al **SISTEMA DE DEFENSORÍA PÚBLICA REGIONAL FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que designen un abogado de su planta de personal con el fin de que asista y apodere al amparado por pobre. Se solicita a la Defensoría allegar al juzgado pruebas de la designación, igual que del poder que suscriba el abogado con la beneficiaria.

No esta demás resaltar, que el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Hecho lo anterior, expídasele a la interesada copia digital de todo lo actuado para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428bc80ef0f57c6e66b1dea61e006031712b5d27a50fd637f14e49a9a10fedea**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ DENNIS MARÍN
Demandado : VALENTINA CALDERÓN
Radicado : 180014003005 2024-00206 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.
2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la togada no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
40614717	194048	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda,





subsanción, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e464197c904b92e9c2b8a627045df2f899e2ab96631d51561f2be220b3a87e**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSE DEL CARMEN CULMA TAPIERO**
Demandado : **SENAIDA EPIA CHAVARRO**
MARTHA LUCIA CABRERA
Radicado : **180014003005 2024-00214 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física donde las demandadas recibirán notificaciones.
2. Respeto a la dirección electrónico de la demandada MARTHA LUCIA CABRERA, no se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de la demandada, corresponde a la utilizada por ella, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
3. Respecto a la demandada SENaida EPIA CHAVARRO, deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo. De igual manera, se advierte que si conoce la dirección electrónica deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse





integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5184c6d68550f76fbaca0ae33581e127d974a5dd8ee5c9653cc463aa751ceba**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ALBERTO MUÑOZ TORRES**
Demandado : **CONTAINER IMPORTACIONES S.A.S.**
Radicado : **180014003005 2024-00215 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8d0e585ed603515cbc7c4b758c6626252ee39a5d2c11dfda43441be82baef6**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **INGRY LORENA QUINTERO HUELGAS**
Demandado : **BANCOLOMBIA S.A.**
Radicado : **180014003005 2024-00218 00**
Asunto : **Inadmitir Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, pues si bien se menciona el barrio y la ciudad, no se indica la nomenclatura de la misma.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28714862005d5e9175ce766e03f5da070d48bd13b54ada96e77fe8007b072b9**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **MARÍA LOURDES HURTADO**
Causante : **JACOB BECERRA MÉNDEZ Y OTROS**
Radicado : **180014003005 2024-00225 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Realícese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 y 444 del CGP.
2. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 489.5 del CGP. Para tal efecto, deberá aportarse un inventario, como anexo de la demanda, de los bienes y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de hecho. Además, deberán allegarse **las pruebas que se tengan sobre ellos**. Recuérdese que, si se trata de bienes inmuebles, deberá aportarse copia del certificado actualizado de libertad y tradición del predio.

Por otra parte, cuando se describa el activo herencial, si se trata de inmueble, como se deduce de lo expuesto en la demanda, se debe dar cumplimiento al art. 83 del CGP, es decir, describirlos por sus linderos, nomenclatura (bien urbano), vereda o sector y nombre con el que se conoce la región (bien rural). De igual manera, el número de folio de matrícula inmobiliaria que lo distingue, y demás datos que permiten su individualización.

3. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de la señora **NANCY MUÑOZ HURTADO**, corresponde a la utilizada por ella, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
4. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por la suma de **\$ 1.155.600, 00**, de acuerdo con lo normado en el Art. 590.2 del CGP.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por





RECHAZADA la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. Por Secretaría ofíciase al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** de esta ciudad para que, a costa de la parte demandante, y dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este juzgado el certificado y/o avalúo catastral del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-61252**.

TERCERO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fb0315ceb636e8ba4dd16829c0f9bfa88790a81523c90dee807b5cfc109f62**

Documento generado en 03/05/2024 03:47:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**
Cesionario : **E CREDIT S.A.S**
Demandado : **LINA MARCELA ORTIZ GUERRERO**
Radicación : **180014003005 2021-00940 00**
Asunto : Cesión Derechos

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por la señora **ANA ISABEL VARON PEÑALOSA**, en su condición de apoderada especial de **E CREDIT S.A.S.**, con **NIT. 900097463-8**, en calidad de CESIONARIO y el demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, quien actúa a través de su representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, en calidad de CEDENTE, como prueba de lo anterior allegan la solicitud con presentación personal ante notaria.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor de **E CREDIT S.A.S.**, con **NIT. 900097463-8**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. **TENER** a **E CREDIT S.A.S.**, con **NIT. 900097463-8**, como cesionario del crédito perseguido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d08f66132ce349a503fcc47731bc4f5f40a5e45e0796defcb9c36ca6e28d83b**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JAIME RIVERA PERDOMO**
Radicación : 180014003005 **2021-00398** 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente se evidencia que a través de auto de fecha 06 de octubre de 2023 se designó como curador *ad-litem* de la parte demandada a la Dra. **MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE**, a quien no se le ha informado sobre tal designación, en ese sentido, por Secretaría ofíciase a la abogada en mención al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) con el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a cristinaramirezabogada@gmail.com, sobre dicha designación como curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado ERASMO ESPAÑA RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb01ff0204d8cd6129a57b6aeda255703a676e3297df971f8cb10b2fd05146d**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado : **CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY**
Radicación : **180014003005 2022-00852 00**
Asunto : **Niega solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de terminación del proceso respecto de la obligación del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA, empero, observa el despacho que a folio 21 del cuaderno principal del expediente digital, obra auto de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual, se declaró terminado el presente proceso en razón al pago total de la obligación con ocasión a los depósitos judiciales constituidos, con los cuales se cubrió el monto de la obligación. Aunado a ello, dentro del expediente no reposa solicitud de subrogación del crédito por parte del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA.

Así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NEGAR lo solicitado por el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA**, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5c4522b8073c03c0fd725aebf2fb9af29ba4e42100343847b5afedb83f3470**

Documento generado en 03/05/2024 02:36:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Sucesión Intestada**
Demandante : **JOSÉ EDILBERTO CORTÉS Y OTROS**
Causante : **ÁNGELA ÁVILA DE CORTÉS**
Radicación : **180014003005 2023-00203 00**
Asunto : **Cesión Derechos Herenciales**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el señor **RENE CORTES ÁVILA**, otorga poder a la abogada **VERÓNICA JOHANNA CALDERÓN VILLALBA**, para que lo represente en el proceso en su calidad de cesionario, de acuerdo con la escritura pública de compraventa de derechos y acciones herenciales a título universal No. 1367 del 09 de junio de 2023, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Florencia – Caquetá, la cual correspondían a **JOSÉ EDILBERTO CORTES**.

Con base en el poder otorgado, la abogada solicita el reconocimiento de la calidad de cesionario de su poderdante respecto a los derechos que pudieran corresponderle a **JOSÉ EDILBERTO CORTES**, según lo estipulado en la escritura pública No. 1367, visible en el folio 09 del expediente digital.

De conformidad a lo contemplado en el artículo 491 del Código General del Proceso, se ordenará el reconocimiento del cesionario y personería a la abogada para que lo represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **RECONOCER** al señor **RENE CORTES ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.651.850**, como Cesionario de todos los derechos herenciales que le pudieren corresponder a su padre **JOSÉ EDILBERTO CORTES**, conforme la compraventa de derechos y acciones herenciales a título universal por **Escritura Pública No. 1367** del 09 de junio de 2023, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Florencia – Caquetá.

Segundo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **VERÓNICA JOHANNA CALDERÓN VILLALBA**, como apoderada de **RENE CORTES ÁVILA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d040c0d687438a44f5c45e05470a17549c74585d84831e2dbbea25eee897066d**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AMPARO URREGO RODRÍGUEZ**
Demandado : **ORLANDO DAZA POLANIA**
Radicación : 180014003005 **2021-01636** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Atendiendo devolución realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito, encuentra necesario el Despacho a resolver lo correspondiente sobre el secuestro del vehículo dejado a disposición, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 27 de enero de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de placas **UHI – 39E** de propiedad del demandado **ORLANDO DAZA POLANIA** en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, según informe allegado, en el parqueadero de razón social TRANSPORTES Y BODEGAS JUDICIALES – ARCOS, ubicado en la carrera 4 # 27 – 170 del barrio Sucre Norte del Municipio de Pitalito – Huila.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al **Inspector de Tránsito de Pitalito – Huila**, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del vehículo de placas **UHI – 39E**, dejado a disposición en el parqueadero de razón social TRANSPORTES Y BODEGAS JUDICIALES – ARCOS, ubicado en la carrera 4 # 27 – 170 del barrio Sucre Norte del Municipio de Pitalito – Huila, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Comisionar al **Inspector de Tránsito de Pitalito – Huila**, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del vehículo de placas **UHI-39E**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f84ac00d9d842ee13c2c499971039b9c1c2434e2ad874696f1bfb470a8e0ef**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal-Restitución Inmueble Arrendado**
Demandante : **DINORI MARIN CARDONA**
Demandado : **CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00378** 00
Asunto : Auto Niega Solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho judicial de fecha 12 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante solicita no tener por contestada la demanda teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, que dispone:

“(...) 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel (...)”.

Consultado el expediente, se advierte que, si bien es cierto, la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones de arrendamiento causados, también lo es, que la parte demandada al momento de contestar la demanda alega la inexistencia del contrato de arrendamiento.

Conforme a lo anterior, considera pertinente este despacho traer a colación el antecedente jurisprudencia desarrollado por la Corte Constitucional entre ellas en la Sentencia T-427 de 2017, donde señaló lo siguiente:

“(...) Esa pauta general tiene una subregla, desarrollada por esta





corporación en sentencias de tutela, a partir de la cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la relación entre arrendador y arrendatario, conteniendo éste las obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual. Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes. Así, atendiendo razones de justicia y equidad, el juez solo puede hacer uso de las limitantes al derecho de defensa cuando previamente ha efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento (...)"

En sentencias posteriores como la T-430 de 2015, que retrata las circunstancias evaluadas por la sala séptima de misma Corporación en sentencia T-067 de 2010, en la que determinó que se puede incurrir en un defecto factico y sustantivo al no apoyar las decisiones judiciales en una prueba que permita demostrar con certeza la existencia del contrato de arrendamiento, así como con el hecho de impedirle al demandado ser oído dentro del proceso de restitución por no cumplir con las exigencias de la normatividad aplicable para ese momento (numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC).

Aspecto a que fue desarrollado más adelante por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-482 del 2020, donde precisó lo siguiente:

"la regla jurisprudencial que exige al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda -como requisito para ser oído dentro del proceso-, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, se estableció en vigencia del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado, esta regla es aplicable a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el Código General del Proceso. El fundamento de esta determinación es la equivalencia sustancial entre los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas entre el artículo 424 del CPC y el hoy vigente artículo 384 del CGP¹."

¹ La sentencia fundadora de esta línea es la T-838 de 2004. Posteriormente ha sido desarrollada y concretada en las sentencias



En ese sentido, el operador judicial no puede apartarse del precedente jurisprudencial, salvo que ostente una justificación para ello, por lo que al observar el caso concreto, el despacho considera necesario realizar la valoración de las pruebas que han sido aportadas con la contestación de la demanda, ya que dan lugar a generar duda sobre la existencia de contrato de arrendamiento sobre el cual versa la presente litis, por consiguiente, no se ajustará a la determinación descrita en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80101967c403647662367b9924b378d1242927bbe840264eda161f42405cc939**

Documento generado en 03/05/2024 05:36:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALEXANDER ORTIZ FLÓREZ**
Demandado : **ELI CUELLAR BUENDÍA**
ELIANA CUELLAR ORTIZ
Radicación : 180014003005 **2021-00655** 00
Asunto : Resuelve Solicitud Ilegalidad Auto

ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud revocatoria del auto de fecha 19 de enero de 2024 mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN

El apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS**, en su escrito manifiesta lo siguiente:

En el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, se tramita la demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 2021-00402, promovida por la **COOPERATIVA COASMEDAS** contra el señor **ALEXANDER ORTIZ FLÓREZ**, demandante en el proceso de la referencia.

Mediante auto calendado el 28 de agosto de 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal decretó la medida de embargo del crédito que le pueda corresponder al señor **ALEXANDER ORTIZ FLÓREZ** con ocasión de la presente demanda. Dicha medida fue informada mediante oficio JPCM-1888 el día 11 de septiembre de 2023. Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia inscribió el embargo del crédito el día 18 de septiembre de 2023.

Finalmente, el día 16 de enero de 2024 el señor **ALEXANDER ORTIZ FLÓREZ** solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, decretándose la terminación del proceso en auto el 19 de enero de 2024.

Por lo anterior, solicita dejar sin efectos el auto de fecha 19 de enero de 2024 con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 593 numeral 4 del CGP.

CONSIDERACIONES

El despacho procederá enseguida a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta las siguientes.

Una vez revisado el expediente en su totalidad, se observa que mediante auto calendado el 24 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del señor **ALEXANDER ORTIZ FLÓREZ** en contra de los señores **ELI CUELLAR BUENDÍA** y **ELIANA CUELLAR ORTIZ**. Así como también, se decretó el embargo y retención





de los dineros que posean en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT's en algunas entidades bancarias¹.

El Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto calendado el 28 de agosto de 2023 decretó la medida de embargo del crédito o derecho litigioso que persiga el señor **ALEXANDER ORTIZ FLÓREZ**, aquí demandante, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00655 contra los señores **ELI CUELLAR BUENDÍA** y **ELIANA CUELLAR ORTIZ** que se tramita en este juzgado. Dicha inscripción del embargo de crédito se realizó el día 18 de septiembre de 2023².

Ahora bien, tenemos que el día 27 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, agotándose la etapa de conciliación entre las partes, llegando a un acuerdo de pago. Por lo tanto, se suspendió el proceso hasta el día 30 de diciembre de 2023, advirtiéndole a las partes informar sobre el cumplimiento del acuerdo, solicitando a su vez la terminación del proceso³.

En este sentido, el día 12 de enero de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso. Dando así lugar, al auto de fecha 19 de enero de la misma anualidad donde se decretó la terminación del presente proceso por pago, conforme lo solicitado por la parte actora.

Por otra parte, consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que no se constituyeron títulos judiciales a favor de demandante en el presente proceso.

En cuanto a lo anterior, se advierte que el acuerdo entre las partes se efectuó en audiencia, en conversaciones obtenidas entre los asistentes a la misma, teniendo así ánimo conciliatorio. Asimismo, se advierte que en el proceso no se solicitaron embargos contra salarios u honorarios de las ejecutadas, por lo que no se constituyeron depósitos judiciales a su favor.

En conclusión, dado que el embargo registrado se refiere a los derechos o créditos que la persona pueda perseguir o tener en otro proceso, y considerando que el presente caso no se lograron constituir títulos judiciales a favor del señor **ALEXANDER ORTIZ FLÓREZ**, se infiere que no se retuvieron sumas de dinero. En consecuencia, el despacho considera viable negar la solicitud de revocatoria realizada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA COASMEDAS**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

¹ Véase en el documento PDF del C02MedidasCautelares denominado 02DecretaMedida202100655.

² Visible en el documento PDF denominado 24ConstanciaInscripcionEmbargoCredito202100655.

³ Véase el documento PDF denominado 26ActaAudiencia202100655.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Primero. **NEGAR** la solicitud de revocatoria del auto de fecha 19 de enero de 2024 presentada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA COASMEDAS**, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30551bd60c1037051bbefa57a716fedf1ddc559d4e2a07333d8bccdde186e7afd**

Documento generado en 03/05/2024 03:47:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **KATHERINE RAMOS MOTTA**
Demandado : **MAURICIO OCAMPO RAMIREZ**
Radicación : **180014003005 2022-00154 00**
Asunto : **Pago depósitos judiciales**

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, solicitando la devolución de los títulos judiciales que obran en el presente proceso atendiendo la terminación del porceso por pago total.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el **15 de marzo de 2024**, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000458329** por valor de **\$ 340.847,00**, y **475030000460080** por valor de **\$ \$ 380.459,00** a favor del apoderado judicial de la parte demandada Dr. **JAMES FERNANDO VILLADA SÁNCHEZ**, quien cuenta con facultades de recibir.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del Dr. **JAMES FERNANDO VILLADA SÁNCHEZ**, los títulos judiciales Nos. **475030000458329** por valor de **\$ 340.847,00**, y **475030000460080** por valor de **\$ \$ 380.459,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f135399a8fe8943c2028649203626273ba33ba6fe5373c5301ee1f68d087b62**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **LIGIA ORTIZ CELYS**
CARLOS FABIÁN IBARRA SALGADO
Demandado : **DARIO SUAREZ MENESES**
Radicación : 180014003005 **2021-01479** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada **DARIO SUAREZ MENESES** y las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión han sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para que represente los intereses de la parte demandada y las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección caritocobaledalara@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, oo**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante o su apoderado judicial. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

*diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7ed0d01f7edf7767b95db380f3ee89aa5ab496d129c5bc426240406afd0510**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-159 de 1999.





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandante : **LUZ STELLA VÉLEZ DÍAZ**
Demandado : **DANIEL FELIPE FRANCO ARIZA**
JAVIER STIVEN ARIZA GARCÍA
Radicación : 180014003005 **2021-00193** 00
Asunto : Niega solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se adicione a la sentencia calendada el 16 de febrero de 2024 lo correspondiente a las pretensiones de pago de los cánones de arrendamiento, el pago de los servicios públicos, entre otros.

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso señala que, *“Cuando a sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el Despacho que la finalidad del proceso de restitución de bien inmueble, es que se realice la entrega del bien a su propietario.

Por otra parte, si lo que pretende es su ejecución, esto es, obtener el pago de cánones adeudados, costas, perjuicios, deberá promoverla conforme el Art. 384.7 del Código General del Proceso. Por tal razón, no se accederá a la solicitud de adición presentada por la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87420bdd60f1db741ce9d4d76485dca662d64fc6be1301c24a07217aef398ffc**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso **Ejecutivo**
Demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A**
Demandado **ERWIN GIOVANI DELGADO RUSINQUE**
Radicación 180014003005 **2021-00962 00**
Asunto **Aprueba Liquidación Crédito**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **43** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **006 del 10 de abril de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante solicita se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes del despacho.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, a favor de la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. ORDENAR el pago a favor de la demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A.** de los títulos judiciales:

475030000454822	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 457.697,68
475030000456469	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 457.697,68
475030000458736	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 456.495,76
475030000459825	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 429.697,68
475030000461510	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 429.697,68
475030000463140	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 504.736,95

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832adc4426f5874648614e3f3a88ca87f8e9ef8b817a37d0a06b493c811124f7**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ
Demandado : JAIRO ELIECER DEVIA VELÁSQUEZ Y OTROS
Radicación : 180014003005 2021-01383 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante visible a folio 52 del expediente digital, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8078819b9df17d3a8a2169abb305ba9c00253415990acedecd44c30795d82d4**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : EDWIN CORDOBA CAMPOS
Radicación : 180014003005 2021-00084 00
Asunto : Resuelve Solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, a través del cual pone en conocimiento del Despacho abonos realizados por la demandada, por tal motivo se tendrá en cuenta el abono realizado por la suma de **\$1.100.000, 00**, dinero que se imputará a costas, intereses y capital, y serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero. TENER en cuenta el abono realizado por la suma de **\$1.100.000, 00**, dinero que se imputarán a costas, intereses y capital al momento de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 572c1862260dc7b452ccf282a66476e4558fe345ac53c1615a9ad47e7cb2d4f1

Documento generado en 03/05/2024 02:58:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : KAREN VIVIANA GUTIÉRREZ CARDONA
Radicación : 180014003005 2023-00253 00
Asunto : Resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se remita el oficio en el cual se informa sobre la orden de retención del vehículo de placas NDU – 534. Sin embargo, observa el despacho que dicho memorial fue remitido el día 10 de noviembre de 2023 al Comando de Policía Sección Automotores del Caquetá.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora los documentos visibles a folio 19 y 20 del expediente digital. Así las cosas, se negará lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NEGAR la solicitud presentada por la parte actora, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los documentos visibles a folio 19 y 20 del expediente digital, lo anterior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331ac13bda0417eb99d19c3213d2989904f195a8b20e27d4f43f6aedbcdf766d**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

OFICIO No. 1829

Florencia, Caquetá, 02 de noviembre de 2023.

Señor

COMANDANTE DE POLICIA CAQUETA

SECCION AUTOMOTORES

E-mail: decaq.graij@policia.gov.co

Ciudad

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** NIT. 890.300.279-4 Apoderada: **EDUARDO GARCIA CHACON.** E-mail: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com Demandada: **KAREN VIVIANA GUTIÉRREZ CARDONA,** CC. 1.117.510.687 RADICADO: **180014003005 2023-00253-00.**

Cordialmente le comunico, que este Despacho Judicial, con auto de fecha 20 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso en referencia, **DECRETÓ** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **NDU-534**, de propiedad de la demandada **KAREN VIVIANA GUTIÉRREZ CARDONA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.510.687**, que se describe a continuación:

Placa:	NDU534	Clase:	CAMPERO
Marca:	FORD	Modelo:	2013
Color:	GRIS MINERAL		
Carrocería:	WAGON	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	2FMDK4KC8DBA99631	Motor:	DBA99631
Chasis:	2FMDK4KC8DBA99631	Línea:	EDGE LIMITED
VIN:	2FMDK4KC8DBA99631	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	3497	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	14/01/2013

En consecuencia, sírvase retener el mencionado vehículo y dejarlo a disposición de este Despacho en un parqueadero de la ciudad, con sus respectivas llaves, documentos y debidamente inventariado.

Cordialmente,


DABEIBA CALDERON
Secretaria



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto

E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Fernanda Ch.

Firmado Por:
Dabeiba Calderon
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46fbec2f78e7b1650d145022a7fd11b5c2b7fd7d8e939e5090e6a16b7066ca2**

Documento generado en 03/11/2023 08:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECRETA RETENCION DE VEHICULO RD. 2023-0025300 OFICIO 1829

Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 10:06

Para: DECAQ SIJIN-GRAIJ <decaq.graij@policia.gov.co>

CC: EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS <EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (253 KB)

OficioNo1829McRetencionVehiculo202300253.pdf;



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Quinto Civil Municipal

Florencia – Caquetá

Ventanilla virtual

3138276745





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DANIELA ALEJANDRA ÁVILA MARTÍNEZ**
Demandado : **WILIAM DIOSA**
Radicación : 180014003005 **2021-00757** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiar al tesorero pagador de la **RAMA JUDICIAL**, sede Florencia, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **WILLIAM DIOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.652.084**, decretada mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia,

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6218bb3da7f1d6a6cc651628f84a128c494c482d688ba3eb7414f2caf84402f**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MESÍAS MOTTA CHACÓN**
Demandado : **MARÍA MIRIAN CASTAÑO LÓPEZ**
RUBEN ANDRADE
Radicación : 180014003005 **2022-00677** 00
Asunto : Corre Traslado Excepciones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda se advierte que la parte ejecutada **RUBEN ANDRADE** y **MARÍA MIRIAN CASTAÑO LÓPEZ** ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada **RUBEN ANDRADE** y **MARÍA MIRIAN CASTAÑO LÓPEZ**, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término del traslado, vuélvanse las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccba287e690a502430ff0f851623ca96e44f26b6f1886a578943096a4dfdc580**

Documento generado en 03/05/2024 04:45:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Florencia, 22 de marzo de 2023

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florence - Caquetá

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MESIAS MOTTA CHACÓN

DEMANDADOS: RUBEN ANDRADE Y MARIA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ

RADICACIÓN: 18001-4003-005-2022-00677-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BURGOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80.205.151 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional n°. 164727 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **RUBEN ANDRADE**, mayor de edad, domiciliado en Florencia Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía n°. 17.681.485 de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad al poder que por él me fue conferido, estando dentro del término de traslado, me permito contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

• **AL HECHO PRIMERO:** Manifiesta mi poderdante que no es cierto, por las siguientes razones:

En cuanto a la letra de cambio relacionada en el numeral 1, girada por la suma de \$20.000.000, fue creada el 7 de junio del año 2018, y NO el 25 de noviembre de 2020, como se señala en la demanda. Advierte que, el negocio que hicieron se realizó entre la señora María Miryam Castaño López y el señor Mesías Motta Chacón, donde él (Rubén Andrade) únicamente obró como codeudor de la señora María Miryam Castaño López, pero nunca recibió dinero alguno de parte del señor Mesías Motta Chacón. Inclusive, que la letra de cambio la firmaron sin diligenciar todos sus espacios, es decir, quedaron algunos en blanco, incluido el de la fecha de creación de título, el cual fue diligenciado por el demandante sin acatar las instrucciones que los deudores le dieron, y la realidad del negocio jurídico, debiendo haberlo llenado con fecha de creación 7 de junio de 2018, que fue cuando el demandante le entregó el dinero a la deudora María Miryam Castaño.

En cuanto a la letra de cambio relacionada en el numeral 2, girada por la suma de \$20.000.000, fue creada el 29 de junio del año 2018, y NO el 25 de noviembre de 2020, como se señala en la demanda. Advierte que, el negocio que hicieron se realizó entre la señora María Miryam Castaño López y el señor Mesías Motta Chacón, donde él (Rubén Andrade) únicamente obró como codeudor de la señora María Miryam Castaño López, pero nunca recibió dinero alguno de parte del señor Mesías Motta Chacón. Inclusive, que la letra de cambio la firmaron sin diligenciar todos sus espacios, es decir, quedaron algunos en blanco, incluido el de la fecha de creación de título, el cual fue diligenciado por el demandante sin acatar las instrucciones que los deudores le dieron, y la realidad del negocio jurídico, debiendo haberlo llenado con fecha de creación 29 de junio de 2018, que fue cuando el demandante le entregó el dinero a la deudora María Miryam Castaño.

De la misma manera, advierte mi representado que, cuando suscribió las letras de cambio mencionadas, como codeudor de la señora María Miryam Castaño, tampoco se diligenció el espacio previsto para su fecha de exigibilidad, por tanto, esta fue indeterminada y que, las fechas que hoy se registran en los títulos referidos como 18 de marzo de 2021 y 15 de septiembre de 2021, respectivamente, las diligenció el demandante y NO corresponden a las instrucciones que tanto la deudora María Miryam, como el codeudor Rubén, le dieron.



A pesar de todo lo anterior, manifiesta el señor Rubén Andrade, que está dispuesto a llegar a un acuerdo con el señor Mesías Motta para hacer efectivo el pago de la obligación de manera concertada, no sin antes manifestar que, para él resulta injusto que hoy se esté ejecutando la obligación en contra de él y que haya sido objeto de medidas cautelares, cuando él únicamente actuó como codeudor.

• **AL HECHO SEGUNDO:** Mi poderdante manifiesta que no es cierto, que el señor Mesías Motta, el día 18 de marzo de 2021 y 15 de septiembre de 2021, no le presentó letras para que el hiciera efectivo su pago. Reitera lo contestado en cuanto al hecho primero que, cuando suscribió las letras de cambio mencionadas, como codeudor de la señora María Miryam Castaño, tampoco se diligenció el espacio previsto para su fecha de exigibilidad, por tanto, esta fue indeterminada y que, las fechas de exigibilidad que hoy se registran en los títulos referidos como 18 de marzo de 2021 y 15 de septiembre de 2021, respectivamente, las diligenció el demandante y NO corresponden a las instrucciones que tanto la deudora María Miryam, como el codeudor Rubén le dieron, y por ello insiste que no es cierto que el acreedor le presentó las letras para pago.

• **AL HECHO TERCERO:** Mi poderdante manifiesta que no le consta; pero aclara que, desde la fecha de creación de las letras de cambio: 7 de junio del año 2018 y 29 de junio de 2018, respectivamente, hasta el mes de marzo del año 2021, la señora María Miryam Castaño, le pagaba al señor Mesías Motta, la suma de \$1.200.000, por concepto de interés corrientes, es decir \$600.000 por cada letra. Agrega que, a él le consta dichos pagos mensuales porque cuando iba al negocio de la señora María Miryam Castaño ubicado en el centro del municipio de Florencia, en algunas ocasiones encontraba al señor Mesías Motta, y en otras, la señora María Miryam le informaba que le estaba pagando de esa manera las mensualidades referidas.

• **AL HECHO CUARTO:** No es un hecho, son referencias normativas y requisitos del título valor.

• **AL HECHO QUINTO:** Mi mandante manifiesta que no es cierto, reitera lo contestado anteriormente, que la señora María Miryam Castaño, sí le pago al señor Mesías dineros por concepto de intereses corrientes de las letras de cambio que se están ejecutando en el presente proceso judicial.

• **AL HECHO SEXTO:** No es un hecho, es una manifestación legal que debe hacer el demandante

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera:

• **A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Mi poderdante se opone, de acuerdo a los argumentos presentados en la contestación de los hechos.

• **A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Mi poderdante se opone, de acuerdo a los argumentos presentados en la contestación de los hechos.

• **A LA TERCERA PRETENSIÓN:** Mi poderdante se opone, de acuerdo a los argumentos presentados en la contestación de los hechos.

• **A LA CUARTA PRETENSIÓN:** Mi poderdante se opone, de acuerdo a los argumentos presentados en la contestación de los hechos.

• **A LA QUINTA PRETENSIÓN:** Mi poderdante se opone, de acuerdo a los argumentos presentados en la contestación de los hechos.

• **A LA SEXTA PRETENSIÓN:** Mi poderdante se opone, de acuerdo a los argumentos presentados en la contestación de los hechos.



- **A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN:** No condenar en costas, toda vez que mi poderdante tiene la voluntad de conciliar con el demandante el pago de la obligación.

NOTA: A pesar de todo lo anterior, manifiesta el señor Rubén Andrade, que está dispuesto a llegar a un acuerdo con el señor Mesías Motta para hacer efectivo el pago de la obligación de manera concertada, no sin antes manifestar que, para él resulta injusto que hoy se esté ejecutando la obligación en contra de él y que haya sido objeto de medidas cautelares cuando él únicamente actuó como codeudor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO Y NO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO EN BLANCO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES QUE EL GIRADO LE DIO:

De acuerdo a las normas comerciales que rigen los títulos valores, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones que el suscriptor le haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por ello una vez suscrito el título en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Igualmente, cuando el acreedor llena un título en blanco por mayor valor que el autorizado, violando las instrucciones recibidas, incurre en falsedad ideológica en el diligenciamiento del título.

Así las cosas, de acuerdo a la contestación realizada anteriormente frente a los hechos de la demanda, el demandante Mesías Motta Chacón no diligenció las letras de cambio objeto de presente proceso ejecutivo, conforme a las instrucciones que los suscriptores María Miryam Castaño López y Rubén Andrade le habían dejado, no se ciñó estrictamente a su autorización, que fue clara al manifestarle que, la fecha de creación con la cual debería llenar los títulos valores, era la fecha en que fueron adquiridas las dos obligaciones, que correspondían al 7 de junio del año 2018 y 29 de junio de 2018, respectivamente, y NO 25 de noviembre de 2020 y 18 de marzo de 2021, respectivamente, que fue como lo llenó, cobrando así lo no debido e incurriendo en la alteración del negocio jurídico.

Dicha alteración en la fecha de creación de las letras de cambio, indefectiblemente modificó las condiciones del negocio jurídico de mutuo celebrado entre las partes, habida cuenta que, registrar una fecha posterior y diferente a la real de la realización del negocio, cambia el valor de la obligación por los intereses que se puedan causar, y por tanto se cobra lo no debido, además que, se altera la fecha de exigibilidad y la consecuente posibilidad de acreditar la prescripción de la obligación.

2. POR PAGO PARCIAL DE LA DEUDA: Le solicito al señor juez que al momento de proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo, tenga en cuenta los pagos parciales que la señora María Miryam Castaño, le realizó al señor Mesías Motta, durante treinta y cuatro meses, desde el mes de junio del año 2018 hasta el mes de marzo del año 2021, por valor de \$1.200.000 mensuales, por concepto de interés corrientes legales, donde eran \$600.000 para cada letra, circunstancia que se probará con el interrogatorio que se practique a las partes.

Dicho esto, se solicita al juzgado que, en caso de declararse probada esta excepción, se impute el valor abonado a los intereses corrientes mensuales de acuerdo al porcentaje legal establecido para cada mes, y, el valor que exceda de dicho porcentaje por cada mes, se abone al valor de capital de cada obligación.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Le solicito al señor juez que al momento de proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo, tenga en cuenta que, la obligación que se está ejecutando, no existió, por cuanto como ya se señaló en la contestación de los hechos de la demanda, entre el señor Mesías Motta Chacón, la señora María Miryam Castaño López y el señor Rubén Andrade, no se suscribieron dos letras de cambio con fecha de creación 25 de noviembre de 2020 y 18 de



marzo de 2021, sino que, los negocios se pactaron fue el 7 de junio del año 2018 y 29 de junio de 2018, respectivamente, circunstancia que se probará con el interrogatorio que se practique a las partes.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se escuche en interrogatorio de parte, al demandante Mesías Motta Chacón y al demandado Rubén Andrade, para que depongan sobre lo contestado a los hechos de la demanda, en especial sobre el valor y fecha del préstamo que le hizo el señor Mesías Motta Chacón, a la señora María Miryam Castaño López, donde fungió como codeudor el señor Rubén Andrade, que dio lugar al diligenciamiento del título valor que hoy se cobra por medio del proceso ejecutivo que nos ocupa, además sobre los pagos parciales de la deuda que ella le realizó.

ANEXOS:

Anexo a la presente contestación, poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Mi mandante Rubén Andrade, en la diagonal 13A n°. 21 – 04 barrio Abbas Turbay, del municipio de Florencia, Caquetá. Teléfono: 3134519769.

El suscrito las recibirá en la calle 17 n°. 7 – 07, segundo piso de Colpensiones, barrio 7 de Agosto, del municipio de Florencia, Caquetá, teléfono: 3107985094, correo electrónico: joseluisrodriguezburgos@hotmail.com.

Del señor Juez,


JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
C.C. 80.205.151 de Bogotá D C.
T.P. 164727 del C.S.J.

Anexo: Dos (2) folios



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Florencia, 1 de diciembre de 2022

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florence - Caquetá

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MESIAS MOTTA CHACÓN
DEMANDADOS: RUBEN ANDRADE Y MARIA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ
RADICACIÓN: 18001-4003-005-2022-00677-00

Asunto: Poder.

RUBEN ANDRADE, mayor de edad, domiciliado en Florencia Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía n°. 17.681.485 de Belén de los Andaquíes - Caquetá, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80.205.151 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional n°. 164727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO de la referencia y asuma mi defensa técnica.

El abogado que me representa, queda facultado para notificarse, conciliar, recibir, desistir, transigir, interponer excepciones, recursos, nulidades, reasumir y todo hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del C.G.P. También podrá sustituir y renunciar al presente poder.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

Otorgo,

RUBEN ANDRADE
C.C. 17.681.485 de Belén de los Andaquíes – Caquetá

Acepto,

JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
C.C. 80.205.151 de Bogotá D.C.
T.P. 164727 del C.S.J.



** DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL **
** RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA **
** En la Notaria Segunda del Círculo de Florencia-Caquetá **
** Compareció : Andrade Ruben **
** Quien exhibió la C.C. 17-681.485 **
** Expedida en Belen. y declaró que la firma **
** y huella que aparecen en el presente documento **
** son suyas y que el contenido del mismo es cierto. **
** 01 DIC 2022 **
** El declarante: **
** Ruben Andrade **



Contestación demanda y excepciones de mérito 2022 - 677

Jose Luis Rodríguez Burgos <joseluisrodriguezburgos@hotmail.com>

Miércoles 22/03/2023 17:17

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Florencia, 22 de marzo de 2023

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia - Caquetá

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MESIAS MOTTA CHACÓN

DEMANDADOS: RUBEN ANDRADE Y MARIA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ

RADICACIÓN: 18001-4003-005-2022-00677-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BURGOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80.205.151 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional n°. 164727 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **RUBEN ANDRADE**, mayor de edad, domiciliado en Florencia Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía n°. 17.681.485 de Belén de los Andaquíes, Caquetá, atentamente remito adjunto al presente correo electrónico en seis (6) folios, memorial de contestación de demanda y excepciones de mérito junto con anexos, dentro del proceso de la referencia, para su trámite correspondiente.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS

Abogado especialista en Derecho Administrativo

Magíster en Derecho Administrativo

Calle 17 n°. 7 - 07, piso 2 de Colpensiones

Florencia - Caquetá

Teléfono. 3107985094



Adrián Romero
ABOGADO

Florencia, 12 de marzo de 2024

Doctor

RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN

Juez Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá
E.S.D.

Ref: Proceso Ejecutivo de **MESIAS MOTTA CHACON** contra **RUBEN ANDRADE y MARIA MIRIAN CASTAÑO LOPEZ** radicado: **2022 - 00677**

Asunto: Contestación de Demanda.

JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.379 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 223.673 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD – LITEM** de la demandada **MARIA MIRIAN CASTAÑO LOPEZ**, dentro del trámite del presente proceso, de la manera más respetuosa y estando dentro de los términos de Ley me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE Desconozco que mi representada se haya obligado para con el demandante, suscribiendo el título valor objeto de la presente Litis, y en caso de haberlo hecho, desconozco las condiciones pactadas en el negocio, en especial el valor de la obligación, forma de pago y vencimiento, y en caso de ser así, existe prescripción respecto de la letra de cambio #1 con fecha de vencimiento del 25 de noviembre de 2020.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE Por mi calidad de curador ad – litem, no tengo la certeza que mi representada haya sido requerida para el pago de las sumas de dinero contenidas en los títulos valores.

AL TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO Es cierto que la legislación comercial permite el cobro de intereses corrientes de la suma de contenida en el título valor; sin embargo, por mi calidad de curador ad – litem, no tengo la certeza que los títulos hayan sido realmente aceptados por mi representada. Que se pruebe.

AL CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO Respecto al título valor con fecha de vencimiento del 25 de noviembre de 2020 no es cierto que sea exigible al día de hoy por cuanto ya existe prescripción; en cuanto al segundo título valor, es cierto que presta merito ejecutivo el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; sin embargo, por mi calidad de curador ad – litem, no tengo la certeza que el título haya sido realmente aceptado por mi representada. Deberá ser probado a través del título valor base de recaudo ejecutivo.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE Por mi calidad de curador ad litem no tengo la certeza que mi representada haya incumplido con el pago de la presunta obligación. Que se pruebe.



3147803282



abg.adrianromero@gmail.com



Adrián Romero
ABOGADO

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones, me permito manifestar que me atengo a lo que resulte probado con los documentos allegados con el libelo de la demanda y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo, dado que como curador ad litem, carezco de cualquier elemento de juicio para oponerme a las pretensiones de la entidad ejecutante.

EXCEPCION DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Hechos en que se fundan:

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el mandamiento de pago se notifique a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación del auto que admite la ejecución, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Tenemos entonces en este proceso que la demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2022, y el mandamiento de pago se libró el 14 de octubre de 2022, siendo notificado por estado el día 18 de octubre de 2022, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 18 de octubre de 2023 para proceder con la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada para lograr interrumpir los términos de prescripción y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la Ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente, o sea que transcurrió más de un año al que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, **NO HABIENDOSE INTERRUMPIDO EL TERMINO DE PRESCRIPCION DEL TITULO** base de ejecución #1 cuya fecha de vencimiento es el 25 de noviembre de 2020.

Ahora bien, el artículo 789 del Código de Comercio, establece que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento, y para el caso que nos ocupa, el título valor base de recaudo ejecutivo tiene como fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2023 y al no lograr la parte actora interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria con la fecha de presentación de la demanda, dicho efecto de interrupción se produce en este caso con la notificación al demandado la cual se surtió el 01 de marzo de 2024 por intermedio de curador ad – litem y como consecuencia se configura el fenómeno de la prescripción por haber transcurrido más de tres años desde que se hizo exigible la obligación.

De esta manera se cumple con los presupuestos facticos para que sea acogida por su Despacho, **LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, respecto a letra de cambio #1 con fecha de vencimiento del 25 de noviembre de 2023 como en forma muy respetuosa solicito de su Despacho.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito su señoría, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas dentro del decurso del proceso, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Sírvase tener como tales, la totalidad de los documentos que obran dentro del expediente, en la medida que sean ciertas, reales y verdaderas.



3147803282



abg.adrianromero@gmail.com



Adrián Romero
ABOGADO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho la Constitución Política de Colombia, los artículos 96, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y demás normas concordantes.

ANEXOS

Auto mediante el cual se designa al suscrito abogado JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, como CURADOR AD LITEM.

FRENTE AL DEMANDADO

Debo manifestar al Juzgado que desconozco la ubicación de la persona demandada pese a haber indagado por su paradero.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la calle 30 No. 1 A – 49 de Florencia, Caquetá, correo electrónico abg.adrianromero@gmail.com, celular: 314-7803282.

Cordialmente,

JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL
C.C. No. 80.850.379 de Bogotá D.C.
T.P. 223.673 del C.S.J.



3147803282



abg.adrianromero@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MESÍAS MOTTA CHACÓN**
Demandado : **MARÍA MIRIAN CASTAÑO LÓPEZ**
RUBEN ANDRADE
Radicación : 180014003005 **2022-00677** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** al abogado **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto **MARÍA MIRIAN CASTAÑO LÓPEZ**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abg.adrianromero@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff674098979d731e9d073d98a33634220b270e805b6667747ef8efc913e74906**

Documento generado en 16/02/2024 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN DEMANDA - EJECUTIVO DE MESIAS MOTTA CHACON Vs RUBEN ANDRADE y MARIA MIRIAN CASTAÑO LOPEZ. 2022 - 00677

jairo adrian romero carvajal <abg.adrianromero@gmail.com>

Mar 12/03/2024 9:54

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danielbr-abogado@outlook.com <danielbr-abogado@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (387 KB)

CONTESTACION DEMANDA - EJECUTIVO DE MESIAS MOTTA CHACON Vs MARIA MIRIAN CASTAÑO LOPEZ 2022 - 00677.pdf;

Florencia, 12 de marzo de 2024

Doctor

RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN

Juez Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá
E.S.D.

Ref: Proceso Ejecutivo de **MESIAS MOTTA CHACON** contra **RUBEN ANDRADE y MARIA MIRIAN CASTAÑO LOPEZ** radicado: **2022 - 00677**

Asunto: Contestación de Demanda.

Buenos días, como curador ad - litem de la demandada MARIA MIRIAN CASTAÑO LOPEZ dentro del proceso de la referencia y estando dentro de los términos de ley, por medio de este correo electrónico me permito allegar contestación de la demanda en formato pdf.

Cordialmente,

JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL

E-Mail: abg.adrianromero@gmail.com

Cel: 3147803282



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANDREA VIVIANA BARRETO OVIEDO Y OTRA
Demandado : ESNEVER DURÁN SANTANILLA
Radicación : 180014003005 2023-00367 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito
Aprueba Liquidación Costas

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que está utilizando una formula diferente a la usada por la Superintendencia Financiera, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$5.125.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
29-feb-20	29-feb-20	19,06	1	28,59	2,12	\$3.617,57		\$5.128.617,57
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$107.984,04		\$5.236.601,60
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$106.657,95		\$5.343.259,56
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$104.097,35		\$5.447.356,90
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$103.720,63		\$5.551.077,53
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$103.720,63		\$5.654.798,16
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$104.610,57		\$5.759.408,73
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$104.918,24		\$5.864.326,98
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$103.583,57		\$5.967.910,54
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$102.279,50		\$6.070.190,04
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$100.316,67		\$6.170.506,71
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$99.591,47		\$6.270.098,18
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$100.730,57		\$6.370.828,74
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$100.075,06		\$6.470.903,80
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$99.556,91		\$6.570.460,71
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$99.072,79		\$6.669.533,49
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$99.038,19		\$6.768.571,68
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$98.865,16		\$6.867.436,84
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$99.176,57		\$6.966.613,41
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$98.934,38		\$7.065.547,79
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$98.345,69		\$7.163.893,48
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$99.349,49		\$7.263.242,96
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$100.316,67		\$7.363.559,63
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$101.350,75		\$7.464.910,38
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$104.644,77		\$7.569.555,14
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$105.532,98		\$7.675.088,13
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$108.493,09		\$7.783.581,21
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$111.839,23		\$7.895.420,44
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$115.362,65		\$8.010.783,10
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$119.689,20		\$8.130.472,29
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$119.357,77		\$8.249.830,07
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$130.596,03		\$8.380.426,10
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$135.973,46		\$8.516.399,55
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$141.544,35		\$8.657.943,91
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$150.294,07		\$8.808.237,98
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$155.855,47		\$8.964.093,45
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$161.990,51		\$9.126.083,96
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$164.983,70		\$9.291.067,66
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$167.478,86		\$9.458.546,53
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$162.414,92		\$9.620.961,45
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$160.076,01		\$9.781.037,46
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$158.245,55		\$9.939.283,01
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$155.455,97		\$10.094.738,98
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$152.124,09		\$10.246.863,06
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$145.107,42	\$1.221.742,00	\$9.170.228,48
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$140.308,44	\$1.221.742,00	\$8.088.794,92
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$138.018,34	\$1.221.742,00	\$7.005.071,26
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$129.720,92	\$544.417,00	\$6.590.375,18
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$129.688,47		\$6.720.063,65
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	2,42	\$124.239,43		\$6.844.303,08
1-abr-24	30-abr-24	22,06	30	33,09	2,41	\$123.549,79		\$6.967.852,87
1-may-24	3-may-24	21,02	3	31,53	2,31	\$11.839,54		\$6.979.692,41
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$6.979.692,41





Por otra parte, la apoderada judicial de la entidad demandante solicita que se realice liquidación de costas en el presente asunto. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP.

Finalmente, la apoderada solicita que una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordene el pago de los títulos judiciales que reposen a favor de la parte demandante en el presente asunto a su favor. Sin embargo, observa el Despacho que la abogada no tiene la facultad de recibir. Por tal razón, se negará el pago de los depósitos judiciales solicitado y se requerirá a la abogada para que aporte mandato con facultades para recibir.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 17 del expediente digital por el valor de **\$ 250.000, 00**, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

Cuarto. NEGAR el pago de depósitos judiciales solicitado por la abogada **DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO**, conforme lo expuesto anteriormente.

Quinto. REQUERIR a la abogada **DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO** para que presente poder con facultades para recibir, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd1f539cc60257119718b71207a439eee0fca32648411997aa4fa2e40929104**

Documento generado en 03/05/2024 04:45:54 p. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : VIANNEY DE LOS RÍOS DÍAZ
Demandado : JHON FREDY AMAYA GUZMÁN
Radicación : 180014003005 2021-01119 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 05 de abril de 2024 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	6	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
475030000457914	1117512537	JONATHAN PINTO ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 286.617,04			
475030000457915	1117512537	JONATHAN PINTO ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 255.594,84			
475030000457916	1117512537	JONATHAN PINTO ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 255.594,84			
475030000457917	1117512537	JONATHAN PINTO ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 277.615,50			
475030000457918	1117512537	JONATHAN PINTO ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 255.594,84			
475030000457919	1117512537	JONATHAN PINTO ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 53.082,07			
Total Valor							\$ 1.384.098,53		

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **VIANNEY DE LOS RÍOS DÍAZ**, de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	6	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
475030000457914	1117512537	JONATHAN PINTO ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 286.617,04			
475030000457915	1117512537	JONATHAN PINTO ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 255.594,84			
475030000457916	1117512537	JONATHAN PINTO ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 255.594,84			
475030000457917	1117512537	JONATHAN PINTO ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 277.615,50			
475030000457918	1117512537	JONATHAN PINTO ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 255.594,84			
475030000457919	1117512537	JONATHAN PINTO ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 53.082,07			
Total Valor							\$ 1.384.098,53		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304ec874fc5f605c83f0ab77ecdef42695a883cb3011c6e9c6387d3d584fa9b4**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado JESÚS ALBERTO OSPINA OCHOA
Radicación 180014003005 2023-00130
Asunto Rechaza de Plano Objeción y Modifica
Liquidación Crédito

Ingresa el expediente a despacho con objeción presentada por la parte demandada sobre la liquidación de crédito presentada por el demandante, en tal sentido, se hace necesario observar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., que señala: “...para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

Así las cosas, se advierte que la referida objeción no da cumplimiento a la norma precitada, atendiendo que no la acompaña con liquidación alternativa en la que precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. En tal sentido, el despacho la rechazará de plano.

Por otro lado, se debe agregar que revisada la liquidación presentada por el extremo demandante con fecha 21 de marzo de 2024, la misma, no tuvo en cuenta los valores relacionados en liquidación modificada por el despacho mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2024, mediante la cual fueron liquidados los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 15 de marzo de 2024. Corolario, con lo anterior, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que el demandante no tuvo en cuenta el valor total de la liquidación de crédito que antecede en la que ya se había determinado el valor total de los intereses moratorios y el capital, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.350.000,00
LIQUIDACION AUTO 15/03/2024 \$2.080.666,11

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-mar-24	31-mar-24	22,20	16	33,30	2,42	\$17.454,12		\$2.098.120,23
1-abr-24	26-abr-24	22,06	26	33,09	2,41	\$28.205,51		\$2.126.325,75
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.126.325,75
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.126.325,75

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR DE PLANO, la objeción formulada por la parte demandada a la liquidación de crédito que aporto la parte





ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Tercero. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebdec61ef00d39178aa589c2ceec09043895dfd32359a85ee90f66a613970f3**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : QUERLY MABEL TRUJILLO NARVÁEZ
Radicación : 180014003005 2021-00238 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **HOSPITAL LOCAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **QUERLY MABEL TRUJILLO NARVÁEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 26.625.129**, decretada mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0543 del 29 de marzo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efecd36067f250d094d560f83bc5fcefdee3ad3c4e1d6ade74e1051ce3adffe9**
Documento generado en 03/05/2024 02:57:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ**
Cesionario : **YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS**
Demandado : **HERMES HERNÁNDEZ TRUJILLO**
Radicación : 180014003005 **2021-00176** 00
Asunto : Niega emplazamiento

La parte demandante, en escrito radicado el 20 de marzo de 2024, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección electrónica denunciada no ha sido verificada por el demandado.

Consultado el expediente digital se advierte que a folio 20 del cuaderno principal, se allegó formado de citación para diligencia de notificación personal al demandado HERMES HERNANDEZ TRUJILLO, sin embargo, no existe constancia del envío de la misma al correo electrónico del demandado, por lo que en ese sentido, no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues debe tenerse en cuenta que para la efectividad de la notificación electrónica se debe cumplir con los siguientes requisitos: I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada** y V) Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente constancia que el extremo demandante haya realizado el envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo activo a fin de realizar la notificación electrónica del demandado, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51536b1660b34ce4037942b081365cf07334ac656ace4b81f0e1f59d0207670f**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : CRISTIAN FABIÁN SEPÚLVEDA
Radicación : 180014003005 2023-00328 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que reposen a órdenes del despacho.

De acuerdo a lo anterior y por procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes del Despacho a fecha, a favor de la entidad demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** de los siguientes títulos judiciales:

475030000451356	8600030201	BBVA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 301.664,00
475030000453105	8600030201	BBVA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 301.664,00
475030000455111	8600030201	BBVA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 301.664,00
475030000457193	8600030201	BBVA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 301.664,00
475030000459033	8600030201	BBVA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 301.664,00
475030000460464	8600030201	BBVA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 247.600,00
475030000462188	8600030201	BBVA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 338.600,00
475030000463621	8600030201	BBVA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2024	NO APLICA	\$ 338.600,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los depósitos judiciales de los cuales se ha ordenado el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0610d2251324507ea4edc4ff27c3c91038adbda8435bad14bef63c982dd68483**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante WILSON TORRES RODRÍGUEZ
Demandado EDISON JOSÉ ÁLVAREZ ARANGO
Radicación 180014003005 2021-00038
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que en la misma no fue tenido en cuenta el valor total de la última liquidación del crédito que fue aprobada mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$5.800.000,00
LIQUIDACION APROBADA AUTO 13/05/2022 \$7.597.839,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$118.427,25		\$7.716.266,25
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$119.432,45		\$7.835.698,70
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$122.782,42		\$7.958.481,12
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$126.569,27		\$8.085.050,39
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$130.556,76		\$8.215.607,16
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$135.453,14		\$8.351.060,29
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$135.078,07		\$8.486.138,36
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$147.796,48		\$8.633.934,84
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$153.882,16		\$8.787.817,00
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$160.186,78		\$8.948.003,78
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$170.088,90		\$9.118.092,68
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$176.382,78		\$9.294.475,46
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$183.325,85		\$9.477.801,31
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$186.713,26		\$9.664.514,57
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$189.537,05		\$9.854.051,62
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$183.806,16		\$10.037.857,78
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$181.159,19		\$10.219.016,97
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$179.087,65		\$10.398.104,61
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$175.930,66		\$10.574.035,27
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$172.159,94		\$10.746.195,21
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$164.219,13		\$10.910.414,34
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$158.788,09		\$11.069.202,43
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$156.196,37		\$11.225.398,80
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$146.806,11		\$11.372.204,91
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$146.769,39		\$11.518.974,30
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	2,42	\$140.602,67		\$11.659.576,97
1-abr-24	26-abr-24	22,06	26	33,09	2,41	\$121.179,25		\$11.780.756,21
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$11.780.756,21
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$11.780.756,21

Por otra parte, atendiendo que por secretaría se realizó la liquidación de costas en el presente asunto, la cual obra a folio 24 del cuaderno principal del expediente digital, por tal motivo y como quiera que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, se aprobará.





En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 24 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5147c7e656ce9467047b9729a891980236c19a4f2873c6beefc017ea437a42**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TE AYUDA S.A.S.**
Demandado : **EDWARD ANDRÉS BUITRAGO CASTRO**
Radicación : **180014003005 2023-00338 00**
Asunto : **Niega Pago Títulos Judiciales**

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, no es viable ordenar el pago solicitado.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pago de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a131989e4ddaf68c0baa56adf997e24acc4f666eacb6d4f3161bfc9969b6cc6**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **MARTHA JEANNETTA ARÉVALO OSORIO**
Radicación : **180014003005 2023-00733 00**
Asunto : Niega Solicitud - Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la parte demandante solicita que por intermedio de la Secretaria se remita la notificación personal por correo electrónico ya que se conoce la dirección electrónica del demandado.

En este sentido, tenemos que mediante auto calendarado el 16 de febrero de 2024 se autorizó notificar personalmente a la parte demandada al correo electrónico marevalo_2127@hotmail.com. Posteriormente, una vez allegada la notificación realizada por la parte actora, mediante auto con fecha 22 de marzo de 2024 el despacho se abstuvo de tener por superada la citación para la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior porque la comunicación remitida a la demandada se hace a través del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU. Sin embargo, en la misma comunicación indica que es la citación para la diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y viceversa.

Por lo anterior, el despacho advierte que la parte demandante está confundiendo las formas de notificar el mandamiento de pago, por lo que incurre en error al momento de realizarlas.

Finalmente, conforme lo establecido en el art. 78 del CGP, es deber de las partes realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. Por tal razón, como quiera que la carga de notificar el mandamiento de pago le pertenece a la parte interesada, se negará lo aquí solicitado y consecuencia, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,





RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente,

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231c38e81879437052b005ef16f163e496c30bb46c532dafcd027d2621e10e28**

Documento generado en 03/05/2024 04:45:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ELVER VARGAS TIMOTE
Demandado : ABEL RICARDO CASTILLO CABALLERO
Radicación : 180014003005 2023-00247 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **ABEL RICARDO CASTILLO CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.725.097**, decretada mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccef6b2852bf022a7ae2233257f430130dac95d3d36fd75bb966dcb7071c6bf0**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BIBIANA LORENA BENAVIDES RODRÍGUEZ**
Demandado : **ADOLFO PÉREZ BONET**
Radicación : **180014003005 2022-00592 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BIBIANA LORENA BENAVIDES RODRÍGUEZ**, contra **ADOLFO PÉREZ BONET**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de septiembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **ADOLFO PÉREZ BONET**, recibió notificación por aviso el día 11 de marzo de 2024 como consta en la guía de correo certificado YP005813219CO de la empresa 472, que se encuentra debidamente cotejada y con la observación de haber sido REHUSADO el recibido, lo cual consta a folio 13 del cuaderno principal del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule

¹ Véase en el documento PDF denominado 13CertificacionCitacionYRehusadoNotificacionAviso



en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 4.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc532586022cee218042510dd75776cd5cfcc829404ef9788cddf389c4373052**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOHN ARMANDO DURÁN CORONEL**
Demandado : **BAYRON CHAUX MARROQUÍN Y OTRA**
Radicación : **180014003005 2023-00063 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 29 de abril de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 21 de abril de 2023**, con ocasión de esta demanda, teniendo en





cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7a748ebb876326f0d3ca816a67c391395c64819a8f2907eaf233848f837b27**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : DORIS ORDOÑEZ BENAVIDEZ
Radicación : 180014003005 2023-00294
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **13** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **006 del 10 de abril de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48e0475cf81b5401d0fc19f4d992d8d5bb69aa4541d499f0d1ceca6aa0346e7**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante MANUEL SANTOS CLAROS CLAROS
Demandado ANA MATILDE VIRGUES DÍAZ
Radicación 180014003005 2021-00942
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que el demandante no tuvo en cuenta el valor total de la liquidación del crédito contenida en el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.000.000,00
LIQUIDACION APROBADA AUTO 21/11/2022 \$4.261.255,80

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$53.062,81		\$4.314.318,61
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$55.236,82		\$4.369.555,43
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$58.651,34		\$4.428.206,78
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$60.821,65		\$4.489.028,43
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$63.215,81		\$4.552.244,24
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$64.383,88		\$4.616.628,12
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$65.357,60		\$4.681.985,72
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$63.381,43		\$4.745.367,16
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$62.468,69		\$4.807.835,84
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$61.754,36		\$4.869.590,20
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$60.665,74		\$4.930.255,95
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$59.365,50		\$4.989.621,44
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$56.627,29		\$5.046.248,73
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$54.754,51		\$5.101.003,24
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$53.860,82		\$5.154.864,06
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$50.622,80		\$5.205.486,86
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$50.610,14		\$5.256.096,99
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	2,42	\$48.483,68		\$5.304.580,67
1-abr-24	26-abr-24	22,06	26	33,09	2,41	\$41.785,95		\$5.346.366,62
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$5.346.366,62
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$5.346.366,62

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0234e6d568d04d1614618eafcdf03df078303670fc6056390799e97d24ff64d**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YULI TATIANA GAITÁN DELGADO
Demandado : YESID MENESES CUELLAR
Radicación : 180014003005 2021-01041 00
Asunto : Niega Solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes embargados de propiedad de la parte demandada en este asunto. Sin embargo, advierte el Despacho que los bienes no han sido debidamente ni secuestrados ni valuados tal como lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso. Por tal razón, se negará lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

Primero: NEGAR la solicitud de diligencia de remate presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3b820ffc8e1a07c580086e5ea885930eac782c8f4169cbe0991f433b184983**

Documento generado en 03/05/2024 04:45:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JAMES TORO TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2023-00413 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JAMES TORO TRUJILLO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de julio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023 se designó como curadora ad-litem a la abogada **CARMEN LUZ RUIZ GUTIÉRREZ**, para actuar en representación de la parte demandada, quien procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3f90e580dff19b04c4286a98e6d0044a0e885ca469e8a99bde14327c0d5ce6**

Documento generado en 03/05/2024 03:54:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARY NUÑEZ LEDESMA
Demandado : CESAR FERNANDO MARLES RODRIGUEZ
Radicación : 180014003005 2023-00528 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MARY NUÑEZ LEDESMA**, contra **CESAR FERNANDO MARLES RODRIGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **siete (07) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **08 de septiembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **CARMEN LUZ RUIZ GUTIERREZ**, designada por medio de auto de fecha 15 de diciembre de 2023, para actuar en representación del demandado **CESAR FERNANDO MARLES RODRIGUEZ**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **siete (07) letras de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 830.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d086e34d98313a41e0e7a17ce371dd518d0ad592d925866f35c8263629a2b3cf**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LIDA RUDAS GARZON
Demandado : ANDRES DELGADO PIÑA
Radicación : 180014003005 2021-00158 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **ANDRES DELGADO PIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.096.239.981**, decretada mediante auto de fecha 05 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0695 del 14 de mayo de la misma anualidad, requerido mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, comunicado mediante oficio No.0096 del 23 de enero de 2023, o en su defecto informe el turno en el cual se encuentra el proceso de la referencia para la realización de los respectivos descuentos del salario del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1fa5bb4dcfa5664de73269f3ce84901ae80639853ca64cd7d0a88162e04e4f**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARY NUÑEZ LEDESMA**
Demandado : **CESAR FERNANDO MARLES RODRIGUEZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00528** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por el abogado **OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a favor del Dr. **YEISON ANDRES PINO BECERRA**, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. **TÉNGASE** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **YEISON ANDRES PINO BECERRA**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e604238f2f5f2daa879057642ce685f49e95635e86b4846a64f3410e1be33f6e**

Documento generado en 03/05/2024 04:07:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLA S.A.
Demandado : VÍCTOR ANDRÉS CUELLAR CARVAJAL
Radicación : 180014003005 2023-00321 00
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita que se realice liquidación de costas en el presente asunto. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 17 del expediente digital por el valor de **\$ 400.000, 00**, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c32bb8723088841c5f65e891685168caeb13c64ebfec05c0cef415230a6f980**

Documento generado en 03/05/2024 03:47:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : CLAUDIA MILENA LÓPEZ GALVIS
ÁNGEL JAVIER CHANCHI SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2021-01089 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, para que informe al Despacho los datos de los vehículos automotores y motocicletas que se encuentren registrados a nombre de los aquí demandados **CLAUDIA MILENA LÓPEZ GALVIS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **25.112.519** y **ÁNGEL JAVIER CHANCHI SÁNCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.616.824**.

De igual manera, se ordena oficiar a las centrales de riesgo **DATA CREDITO** y **TRANSUNION**, para que informe al Despacho los nombres de las entidades financieras donde posea cuentas corrientes, de ahorros o CDT's los demandados **CLAUDIA MILENA LÓPEZ GALVIS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **25.112.519** y **ÁNGEL JAVIER CHANCHI SÁNCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.616.824**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278d07dc1620599c003cedbb196eb3d82b1aba14511f3597aec322f9922d1258**

Documento generado en 03/05/2024 04:45:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE
Demandado : YOHEL DE JESÚS FERNÁNDEZ OJEDA
Radicación : 180014003005 2021-00262 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que reposen a órdenes del despacho.

De acuerdo a lo anterior y por procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes del Despacho a fecha, a favor de la entidad demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, a la cuenta corriente No. **03905-0062809**, del **BANCO AGRARIO**, los títulos judiciales Nos:

475030000430664	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 475.789,01
475030000432524	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 491.081,28
475030000433885	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 491.081,28
475030000436021	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 491.081,28
475030000438102	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 491.081,28
475030000439421	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 491.081,28
475030000440728	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 491.081,28
475030000442651	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 491.081,28
475030000444660	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 491.081,28
475030000445866	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 491.081,28
475030000447859	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 331.392,43
475030000447968	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 562.877,26
475030000449811	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 565.734,86
475030000451752	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 566.873,64
475030000453557	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 566.873,64
475030000454840	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 588.373,60
475030000456486	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 605.552,32
475030000458752	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 605.552,32
475030000459841	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 605.552,32
475030000461528	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 605.552,22
475030000463158	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 671.436,58
475030000464151	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2024	NO APLICA	\$ 104.898,61

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4c800f6d772205dd42f6e9234bebe7b646dbce064eb7d0a264e5df82f507bd**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **JHONATHAN EDUARDO LÓPEZ RANGEL**
Radicación : **180014003005 2021-00218 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a ella conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af63e8ac545ebbfef870e190262aaa7de9cb61172c4571abd1e28e7dff00017**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

